



Trabajo Final de Graduación

Inconvenientes de la ley salteña de Protección a las Víctimas de Violencia Familiar:

Falta de legitimación para denunciar y Desigualdad de poderes entre
agresor y víctima en la audiencia ante el juez

Proyecto de Investigación Aplicada (PIA)

Abogacía

Universidad Empresarial Siglo XXI

Caprini, Elisea María Mónica

AÑO: 2016

A pesar de ley Nacional 24417 de Protección contra la Violencia Familiar y Ley Provincial 7403 de Protección a las Víctimas de Violencia Familiar, todavía la situación no está resuelta y cada vez resulta más preocupante y agravante, debido a que en la Provincia de Salta, las estadísticas sobre violencia familiar crecen cada día más demostrando el grado de desconcierto sobre el tema. Es por este motivo que el presente trabajo analizará los inconvenientes de la ley salteña, específicamente la falta de determinación de la legitimación para radicar la denuncia en caso de víctimas mayores de edad y capaz, a los cuales la ley parece dejar de lado, ya que sólo especifica en caso de víctimas menores, incapaces, discapacitados, ancianos, produciendo un vacío inicial. Es así que la ley provincial sólo habilita a la propia víctima a realizar la denuncia, impidiendo que terceros pongan en conocimiento de la justicia los hechos de violencia.

Asimismo, en el presente trabajo se destacará la existencia de desigualdad de partes (agresor y víctima) en la audiencia ante el juez del art 9 de ley 7403 y, si es conveniente, una audiencia entre partes o si es mejor que el juez tome audiencias a cada una de las partes por separado y así disminuir el contacto de las partes, debido a que el excesivo desequilibrio de poder que existe entre ambos es de tal peso que la posibilidad de que la víctima sea coaccionada durante la audiencia es inevitable.

Although Nacional Law 24417 of Protection against Family Violence and Provincial Law 7403 of the Protection of Victims of Domestic Violence, the situation is still unresolved and is becoming more worrying and serious, because in the Province of Salta, the statistics on domestic violence are growing increasingly demonstrating the confusion on the subject. It is for this reason that this paper will examine the drawbacks of Salta law, specifically the non determination of the legitimation to do the complaint in the case of age and capable victims, to which the law looks not name them, and specifies only for minors, old people, disabled and unable victims, creating an initial vacuum. The provincial law only allows the victim to make the complaint and not third parties

Likewise, in the present work is highlighted the existence of inequality of parties (offender and victim) at the hearing before the judge of the art 9 of law 7403. and if is appropriate a hearing between the parts or the judge must make a hearing with each of the parties separately and reduce contact of the parties, because the lack of balance of power that exists between the two is of such weight that the possibility that the victims is coerced during the hearing is inevitable.

INDICE

<u>Introducción</u>	Pág. 6
<u>Capítulo 1:</u>	Pág. 9
• Aspectos generales,.....	Pág. 9
• Poderes	Pág. 10
• Violencia	Pág. 11.
<u>Capítulo 2:</u>	Pág. 13
• Ley 7403 de Protección a las Víctimas de Violencia Familiar	Pág. 13
• Antecedentes.....	Pág. 13
• Concepto de violencia familiar.....	Pág. 16
• Modalidades de violencia según la Ley 7403.....	Pág. 17
- Características de los maltratadores y ciclo de violencia.....	Pág. 20
<u>Capítulo 3</u>	Pág. 24
• Concepto de familiar según Ley 7403	Pág. 24
• La denuncia	Pág. 24
• Quienes pueden denunciar.....	Pág. 26
-Víctimas menores de edad, incapaces, ancianos o discapacitados que se encuentren imposibilitados de actuar por sí solos.....	Pág. 26
-Víctimas adultas y capaces.....	Pág. 27
• Análisis de la posibilidad de aumentar la legitimación para hacer la denuncia en caso de víctimas adultas	Pág. 28

<u>Capítulo 4</u>	Pg. 35
Aspectos generales del procedimiento de violencia familiar	Pag. 35
<u>Capítulo 5</u>	Pág. 42
Finalidad de la audiencia del Art. 9 de Ley 7403	Pág. 42
Análisis de audiencia entre partes	Pág. 42
<u>Capítulo 6</u>	Pág. 46
Situación actual de la Provincia de Salta en materia de violencia Familiar	Pág. 46
<u>Conclusión</u>	Pág. 51
<u>Anexo I</u>	Pág. 53
<u>Anexo II (Anexo Legislativo)</u>	Pág. 61
<u>Bibliografía</u>	Pág. 86

INTRODUCCIÓN

“...Lo que se obtiene con violencia, solamente se puede mantener con violencia.”
(Mahatma Ghandi)

A diario, y cada vez con mayor frecuencia, tomamos contacto –generalmente a través de los medios periodísticos- con hechos delictivos cargados de violencia; la mayoría de ellos ligados directamente al delito común, de los cuales se ocupa el derecho penal. Sin embargo, esta violencia la vemos desplegada también, y en forma muy alarmante, dentro del ámbito familiar, o sea, la denominada “violencia doméstica o intra- familiar”.

Hay que tener en cuenta que la trascendencia que ha tomado este tema en los últimos años hace de la violencia intra-familiar un campo de investigación muy interesante debido a la preocupación que genera la misma tanto a nivel provincial como nacional, es así que, a nivel nacional, ocupa un papel determinante la Ley Nacional N° 24.417 de Protección contra la violencia familiar y, específicamente, en la Provincia de Salta, la Ley 7403 de Protección a las Víctimas de Violencia Familiar, la cual se considera que presenta ciertos inconvenientes -explicados más abajo- cada vez más notorios en la Provincia y, a pesar de las pretendidas soluciones legislativas que han abundado, la realidad es que aún hoy, la situación no está resuelta; y lo que es peor, parece agravada, es así que las estadísticas sobre violencia familiar y las distintas consultas radicadas en la OVIF (Oficina de Violencia Familiar) crecen cada día más demostrando el grado de desconcierto sobre el tema. Es por eso que, actualmente, en la región se están realizando cursos y jornadas de concientización y de capacitación, más que nada por los intentos actuales de dar solución al problema mediante la creación de nuevas fiscalías especiales que se dedicarán únicamente a la atención de causas de violencia familiar y de género y la introducción de nuevos sistemas informáticos que agilizarán el proceso.

El presente Trabajo Final de Graduación enfocará la mirada en la violencia familiar que, por todo lo dicho anteriormente, es un tema actual, preocupante y, en particular, se

centrará en la Ley de Protección a las Víctimas de Violencia Familiar de la Provincia de Salta, la cual necesita en forma urgente una nueva reforma, teniendo en cuenta, tal vez, el Proyecto complementario de la Ley 24417 en tratamiento legislativo. Por ello, como se podrá apreciar más adelante, se analizarán los inconvenientes de la mencionada ley, como ser, la falta de determinación de la legitimación para denunciar los hechos de violencia cuando se trata de una víctima mayor de edad y capaz, como así también, la desigualdad de poderes entre víctima y victimario que genera la audiencia entre partes ante el juez.

Se tratará de responder interrogantes, tales como: ¿en qué ámbitos se da la violencia familiar?, ¿quiénes pueden denunciar?, ¿sólo la víctima puede denunciar si es mayor de edad y capaz?, ¿es necesario que otras personas puedan hacer la denuncia además de la víctima?, ¿cuál es el objetivo de la audiencia ante el juez del Art. 9?, ¿existe realmente desigualdad de poderes entre las partes en la mencionada audiencia?

A partir de estos interrogantes, surge la hipótesis sobre cuál será la posibilidad de ampliar la legitimación para realizar la denuncia, ya que en este punto hay una falta de determinación de la legitimación para radicar la denuncia en caso de víctimas mayores de edad y capaces, a los cuales la ley parece dejar de lado, ya que sólo especifica en caso de víctimas menores, incapaces y ancianos produciendo un vacío inicial. La inclusión de los mismos estimularía la participación de los terceros en el proceso y permitiría mirar el entorno íntimo de la familia que vive en un espacio de privacidad y que, muchas veces, aparenta otra realidad y, de esa forma, beneficiar a la víctima que se encuentra en la mayoría de los casos en una especie de “cerrojo emocional” que le impide pedir ayuda por sí misma.

También se analizará si es conveniente la audiencia entre partes en un proceso de violencia familiar, teniendo en cuenta que un encuentro entre agresor y víctima ignora la desigualdad de partes e impide, a la víctima, actuar con libertad frente al juez.

Es por todo lo dicho anteriormente, que los objetivos específicos del presente trabajo son establecer la necesidad de la actuación de oficio de los jueces ante la denuncia de violencia familiar de cualquier persona que tome conocimiento fehaciente de la misma, es decir se tratará de establecer la necesidad de ampliación de la legitimación activa para realizarla, ya que en muchos casos la víctima se encuentra imposibilitada de hacerla por

ignorancia, miedo, amenazas propinadas por el agresor, etc., y así obtener protección para la misma. Como así también destacar la existencia de desigualdad de partes (agresor y víctima) en la audiencia ante el juez del Art. 9 de la Ley 7403, y si es conveniente una audiencia entre partes o si es mejor que el juez tome audiencias a cada una de las partes por separado y de esta forma disminuir el contacto de la parte.

CAPÍTULO 1

Aspectos generales

Se hace necesario, con carácter previo, realizar algunas consideraciones generales de lo que debemos saber sobre la materia de fondo, o sea sobre la violencia en sí misma, para luego entrar al análisis detallado de la legislación provincial.

Resulta importante recordar que la violencia esta ínsita en el ser humano, tanto en su faz social como individual; como diría **Mahatma Gandhi**, uno de los máximos exponentes del pacifismo y de la no-violencia, “...no existe ninguna persona completamente libre de violencia, ya que ésta es una característica innata de los seres humanos.” (“*Mi religión*”, 1908). Es muy importante la aceptación de la violencia como parte de nuestra vida para poder detectarla y combatirla en los casos en que se encuentre encubierta.

Cuando observamos la convivencia social, en los grupos -tanto grandes como pequeños- vemos que, en casi todos, conviven fuertes y débiles, habiendo tensiones de poder y en donde unos pretenden imponerse a otros; como explica la Dra. Teresa Furriol esta convivencia, en un marco civilizado por las costumbres sociales, normas religiosas, culturales y legislaciones han permitido a la humanidad desarrollarse y crecer, no sin dificultades. Esto es apenas una general consideración de la convivencia social pero nos sirve para destacar que en cada ser humano y, por ende, en cada grupo social, hay violencia y que las conductas violentas existen y que pueden estar muy cerca de nuestro núcleo de convivencia personal (Furriol, 2014).

Coincido con la citada letrada al afirmar que en cada familia, cada núcleo conviviente, ha generado su propio código de conducta interno, incluyendo normas punitivas para el caso de incumplimiento; y es allí donde el uso de la fuerza ha encontrado un terreno de desborde y ésto no depende del nivel económico.

Poderes

Enfocando la mirada en los roles de las personas individuales: cónyuges, concubinos, padre, madre, hermanos, jefe, empleado, vemos rápidamente las relaciones de poder; el cual, usado indebidamente, está relacionado directa e indirectamente con la violencia.

El concepto de poder proviene del latín ‘posere’, refiriéndose al verbo que indica la capacidad, facultad o habilidad para llevar a cabo determinada acción.

Así es que, desde el punto de vista político y legal-jurídico, el poder es la capacidad que alguien tiene para mandar o ejecutar algo. También, desde el punto de vista legal, el poder se asimila a una posesión o tenencia de algo.

Pero el concepto coincidente con el presente tema de estudio es el de “fuerza o influencia”. Según Max Weber, el poder es la probabilidad de tomar decisiones que afectan la vida de otros pese a la resistencia de éstos, en la medida en que el poder se ejerce por medio de la fuerza y la coerción. Weber distingue entre el mero ejercicio del poder y la relación de dominación. El concepto de poder es sociológicamente amorfo. Todas las cualidades imaginables de un hombre y toda suerte de constelaciones posibles pueden colocar a alguien en posición de imponer su voluntad en una situación dada. El concepto de dominación tiene que ser, por eso, más preciso y sólo puede significar la probabilidad de que un mandato sea obedecido (Weber, 1974).

Es decir que el poder es la capacidad de las personas para imponer su voluntad, a pesar de las resistencias, utilizando el recurso del miedo, retirando -como forma de castigo- las recompensas ofrecidas, no dejando concurrir a ciertos lugares, apañando y controlando para que nadie se entrometa en el territorio donde se ejerce el poder.

Si estas conductas traen aparejado un castigo que encierra el uso de la fuerza, estamos en presencia de un poder excesivo que puede no tener límites; como explica la Dra. Furriol, cuando la intensidad de poder es máxima, ya no hay poder, sino que hay control.

Ese control desmedido está escondido en los hechos de violencia familiar que vemos en los últimos tiempos.

Pero es necesario señalar que hay una delgada línea entre una poderosa influencia familiar y el poder y control. No se puede confundir esa influencia, ese cuidado familiar; por ejemplo, el de un padre celoso o exagerado con la violencia familiar. No toda divergencia familiar es sinónimo de violencia. Los conflictos en sí mismos no son negativos; la diferencia entre una familiar violenta de otra que no lo es, son los mecanismos que utilizan para resolver sus diferencias. (Furriol, 2014)

Violencia

Podemos llegar a definir la violencia como aquello que está fuera de su natural estado, situación o modo, que se ejecuta con fuerza, ímpetu o brusquedad; es decir, actos que tengan que ver con el ejercicio de una fuerza verbal o física sobre otra persona y que tenga por resultado la generación de un daño sobre esa persona u objeto de manera voluntaria o accidental.

La violencia, por lo tanto, es un comportamiento que puede provocar daños físicos o psíquicos; ya que, más allá de la agresión física, la violencia puede ser emocional mediante ofensas o amenazas. Por eso la violencia puede causar tanto secuelas físicas como psicológicas.

El sociólogo noruego Johan Galtung -uno de los expertos más importantes en materia de conflictos sociales y de la paz- desarrolla la teoría de triángulo de la violencia. Él hace la conexión y la relación que existe entre los tres tipos de violencia que considera que existen en la sociedad. Es decir, entre la violencia cultural, la estructural y la directa.

La primera, la llamada cultural, es la que se manifiesta a través de obras de arte, la ciencia o la religión, entre otras áreas. La segunda, la llamada estructural, por su parte, es la que se considera más peligrosa de todas ellas pues es la que se origina, a través de diversos sistemas, como consecuencia de no poder o no ver satisfechas las necesidades que tienen. Y finalmente está la violencia directa que es la que se realiza de manera física o

verbal sobre personas, contra el medio ambiente o contra los bienes de la sociedad en general. Robos, asesinatos, daños contra los recursos naturales o ataques a inmuebles son algunas de las manifestaciones más habituales de este tipo de violencia. (Johan Galtung, 1998).

La violencia busca imponer u obtener algo por la fuerza. Existen muchas formas de violencias que son castigadas como delitos por la ley. De todas formas, es importante tener en cuenta que el concepto de violencia varía según la cultura y la época.

Hay sociedades donde, por ejemplo, las mujeres son obligadas a casarse con el hombre que las elige o compra; algo que, para el mundo occidental, constituye una forma de violencia contra el género femenino. También existen manifestaciones violentas que son aprobadas por la ley y por el Estado; así, la pena de muerte es legal en numerosos países democráticos, como los Estados Unidos, sin embargo, muchas asociaciones civiles consideran que todo asesinato (sea legal o no) es una violación de los derechos humanos.

Según Johan Galtung, la violencia está condicionada según las circunstancias en la que surgen, que pueden ser incompatibilidad de intereses, disputas y frustración. Esta última se lleva a cabo cuando la incompatibilidad de intereses no es solucionable. Estos sentimientos son una de las raíces que generan violencia. Una vez que se producen empieza el proceso de destrucción tanto humana como material. Para Galtung, la violencia tiene un propio ciclo de vida, como cualquier organismo: aparece, crece hasta llegar a su punto de máxima tensión, declina y desaparece. (Johan Galtung, 1998).

CAPÍTULO 2

Ley 7403 de Protección a las Víctimas de Violencia Familiar

En la provincia de Salta la violencia familiar está legislada en la *Ley 7403 (sancionada el 1 de agosto de 2006)* y en la *Acordada 10630* por la cual se crea la OVIF (Oficina de Violencia Familiar), cuyas principales funciones son:

- recibir las denuncias por hechos de Violencia Familiar, según las previsiones de la ley citada;
- informar a las personas que allí concurren acerca de cuáles son los cursos de acción posibles, según el conflicto que manifiesten atravesar;
- elaborar un primer informe psico-social de la situación de riesgo, según las manifestaciones de los denunciados, etc.

La OVIF fue creada en noviembre de 2010 por Acordada N° 10630; depende funcionalmente de los Jueces de 1ª Instancia en lo Civil de Personas y Familia en turno y administrativamente de la Corte de Justicia. (*Acordada 2010630* <http://www.justiciasalta.gov.ar/images/uploads/Acordada/2010630/20Creación/20/OVIF.pdf>).

Antecedentes

En cuanto a los antecedentes de la Ley 7403 de Protección de Víctimas de Violencia Familiar, que *deroga a la anterior 7202*, se pueden citar:

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. "Convención de Belém do Pará", 1.994: ratificada por Argentina a través de la ley N° 24632 el 13 de marzo de 1996:

Establece el respeto irrestricto a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

- Define a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer; tanto en el ámbito privado como en el público, ampliando este efecto a cualquier relación interpersonal con quien haya convivido.
- Los Estados Partes convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y a adoptar las medidas necesarias para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer.
- Los Estados Partes se comprometen a establecer los mecanismos judiciales y administrativos para asegurar que la víctima tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y a fomentar la educación y capacitación de personal administrativo de justicia policial, así como el personal que tenga a su cargo la aplicación de políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.
- Los Estados Partes se comprometen a suministrar los servicios especializados para la atención necesaria de la víctima y custodia de los menores afectados.
- Establece los Mecanismos Interamericanos de Protección, estipulando que cualquier persona o grupo de personas, o entidad gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones o quejas que contengan denuncias o quejas de violencia hacia la mujer.

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de 1979: ratificada por Argentina a través de la Ley 23.179 de 1985:

La convención define el significado de la igualdad e indica cómo lograrla. En este sentido, la convención establece no sólo una declaración internacional de derechos para la mujer, sino también un programa de acción para que los Estados Partes garanticen esos derechos. El protocolo que entró en vigencia el 22 de diciembre de 2000, luego de la recepción del décimo instrumento nacional de ratificación, instauró la posibilidad para las mujeres víctimas de plantear denuncias en forma individual ante los órganos de protección internacional de derechos humanos frente a situaciones de discriminación que no puedan resolverse localmente, siempre que se hayan agotado previamente los recursos judiciales nacionales.

Con la ratificación de la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, sus disposiciones son obligatorias en todo el territorio nacional, ya que prevé un marco jurídico nuevo en relación a los derechos de las mujeres; ésto permite llenar por un lado, vacíos legales de nuestro ordenamiento para combatir, no sólo la violencia contra las mujeres, sino también para completar la normativa específica para una más correcta interpretación de la ley nacional 24417 y de las leyes provinciales de protección a las víctimas de violencia familiar en general.

- Ley Nacional N° 24.417: De Protección contra la violencia familiar: sancionada el 28 de diciembre de 1994:

Es la primera legislación específica para abordar el tema de la violencia familiar. Define violencia, grupo familiar, y su decreto reglamentario indica los procedimientos a seguir. A partir de su promulgación las provincias se adhirieron a los principios que marca la Ley Nacional de Protección contra la Violencia Familiar, y los más importantes fueron enriqueciendo la legislación inicial, puliendo detalles prácticos.

- Constitución Nacional (Art. 75, inciso 23) “Corresponde al Congreso... Inciso 23: Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”

Concepto de violencia familiar: (Art. 1 de Ley 7403)

“...La llamada violencia intra-familiar es la denominación que suele utilizarse para aquella violencia que se ejerce dentro del seno de una familia. Es decir, la acción u omisión que el integrante de una familia ejerce contra otro integrante y le produce un daño físico o psíquico.” (Teresa Furriol, 2014, pág. 29)

La Dra. Susana Sanz toma el concepto del Consejo de Europa de 1985 y explica que la violencia familiar *“...es toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica, o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia, que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad.”* (Susana Sanz, 2002).

La ley 7402 de Protección a las Víctimas de Violencia Familiar de la Provincia de Salta, en su Art. 1 define a la violencia familiar como todo daño físico, psíquico, moral, financiero o económico, sexual, aunque no configure delito, por parte de algún integrante del grupo familiar. Establece la respectiva ley: *“Toda persona que sufre por acción, omisión o abuso, daño psíquico o físico, maltrato moral, financiero o económico notoriamente ilegítimo, sexual y/o en su libertad, aunque no configure delito, por parte de algún integrante del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos en las dependencias de la Policía, Ministerio Público, Juzgados de Paz o Juzgados de Personas y Familia...”*

La violencia intrafamiliar, también nombrada como violencia familiar o violencia doméstica, puede incluir distintas formas de maltrato, desde intimidación hasta golpes pasando por el acoso o los insultos. El violento puede ejercer su accionar contra un solo integrante de la familia (como su pareja o su hijo) o comportarse de forma violenta con todos.

Modalidades de la violencia según Ley 7403 de Protección a las Víctimas de Violencia Familiar

Como bien establece la Ley provincial en su Art. 1 -anteriormente transcripto- existen varios tipos de violencia familiar, las que se pueden ejercer por acción, omisión o abuso, entre las que se pueden mencionar:

Violencia física: Está representada por el empleo de la fuerza física, realizada en forma de golpes, empujones, patadas y lesiones, provocadas con distintos objetos o armas. Este tipo de violencia, en ocasiones, puede terminar en suicidios u homicidios y se manifiesta por la aparición de hematomas, magulladuras, moretones, heridas, fracturas, dislocaciones, cortes, pinchazos, lesiones internas, asfixia o ahogamiento.

Violencia Sexual: Es una acción que se manifiesta de forma agresiva y forzada, donde se obliga a una persona a tener contacto sexual, siendo el único interés, el de denigrar, humillar, ultrajar y tener el control de dicha persona. El acoso, el abuso sexual, la violación y el incesto son distintas manifestaciones del mismo mal.

- **Abuso sexual:** consiste en tocar y acariciar el cuerpo de otra persona en contra de su voluntad. Este tipo de violencia se produce en el trabajo, en la calle y en la propia casa.

- **Violación:** es la penetración de los miembros sexuales, dedos o cualquier objeto en la vagina, ano, o la boca, contra la voluntad de la víctima. Es un acto de extrema violencia, donde muchas veces existen amenazas de muerte hacia los seres queridos del agredido(a) o a él/ella misma(o) por parte del agresor.

- Incesto: es el contacto sexual entre familiares o parientes y este se tipifica como tal, aún cuando la víctima accede a tener relaciones con el agresor.

Esta violencia sexual es quizás la más escondida entre cuatro paredes, ya que existe en base al miedo y la vergüenza, en muchos casos se necesitan años para poder señalar a los violador o abusadores.

Violencia Emocional/Psíquica: Su objetivo es causar daños emocionales, provocando baja autoestima o muchas veces depresión. Esta se dá por medio de insultos, ofensas verbales, comentarios hirientes, críticas destructivas, indiferencia, chantaje, abandono y humillación, entre otras. Es la capacidad de destrucción a través del gesto, las palabras y el acto. **No se dejan huellas visibles inmediatas sino que, con el pasar de los años, ésto se transforma en un problema de la misma persona.** El agresor presenta cambios de humores, opina negativamente sobre la apariencia de su pareja, su forma de ser o lo que realiza, tanto en público como en privado.

Como explica la Dra. Furriol, la violencia psíquica encierra “todas aquellas expresiones verbales o gestuales que conllevan a un sometimiento personal”. Este tipo de violencia se manifiesta en:

- El lenguaje: las expresiones verbales, así como son resortes para el estímulo y el halago, también pueden estar cargadas de provocación o de menosprecio y allí se muestra claramente el maltrato de uno hacia el otro.
- Los gestos: una mala actitud corporal engendra una posible reacción violenta, un solo gesto alcanza para detectar un cuadro de violencia.
- El otro ingrediente que matiza las manifestaciones anteriores es aquello que ocurre cuando la violencia psicológica es sostenida en el tiempo y termina afectando total o parcialmente el estado psíquico de los agentes, plasmándose la violencia en hostilidad, desvalorización e indiferencia.
 - La hostilidad puede manifestarse con insultos, amenazas, reproches, apremios y castigos. A veces encubierto en un “mal carácter permanente”

- La desvalorización; las calificaciones que se le asigna a la víctima son, por ejemplo: inútil, torpe, mala mujer, etc. Muchas veces, el haber sido agredido emocionalmente por miembros de la propia familia desde pequeño y ser sujeto de humillaciones permanentes, termina en un profundo convencimiento que hay un merecimiento para ello; la víctima lo acepta como propia y verdaderas y justamente **ese ataque íntimo y persistente profundiza el cuadro y dificulta la intervención, ya que la víctima perdió el derecho a opinar y/ o a hablar y apenas puede contar lo que le ocurre.**
- La indiferencia es la falta total de atención a las necesidades afectivas del grupo; desinterés.

Este matiz de la violencia es aun más profunda, aunque parezca menos hostil que la primera. Ser víctimas de un maltrato emocional puede llevar años descubrirlo y se dificulta más detectarlo. (Teresa S. Furriol, 2014)

Violencia Económica: Es el control y abuso absoluto del poder financiero en el hogar, donde se establecen castigos monetarios por parte del agresor; asimismo, hay impedimento hacia la pareja para que ésta trabaje, aún siendo esto necesario para el sostén de la casa. Entre los indicios de conductas violentas con la economía como arma se encuentran: indiferencia de los sentimientos, humillación en público y privado, gritos e insultos desmedidos, control absoluto de los bienes, aislamientos de los familiares, amigos u otros, ataques de celos y amenazas de abandono, intimidación, etc.

Violencia contra la libertad: es el aislamiento; el agresor impide o dificulta el contacto con amigos o familiares, controla la correspondencia y llamadas telefónicas, establece donde puede o donde no puede ir la víctima. En algunos casos puede llegar al encierro o maniatar a la misma.

Características de los maltratadores y el ciclo de la violencia:

Antes de proseguir con el análisis de la Ley provincial, es de suma importancia traer a colación las características de las personas violentas y el ciclo de la violencia; ésto, para poder detectarla en aquellos casos en que se encuentra encubierta porque, como se explicó ut supra, en algunas casos, este tipo de violencia se produce “a puertas cerradas”, escondida dentro de cuatro paredes y que existe y subsiste en base al miedo. Y también para tener en cuenta que este tipo de fenómenos tiende a producirse, persistir y repetirse en el tiempo, haciéndose un círculo vicioso, el cual, si no hay intervención tanto psicológica como legal, es muy probable que termine causando daños irreversibles.

Características de los maltratadores:

Los expertos establecen que existen determinados denominadores comunes que vienen a identificar al maltratador en el seno familiar. En concreto, las personas de este tipo coinciden en que son:

- Individuos muy dependientes a nivel emocional que manifiestan dicha dependencia a través de la agresividad.
- Se muestran seguras de sí mismas e incluso aparentan ser altivas. Sin embargo, suelen tener problemas de autoestima.
- Necesitan humillar y acometer la sumisión de su familia para sentirse bien y superiores.
- **Es frecuente que tengan carencias afectivas y problemáticas similares que arrastran desde su infancia o adolescencia.**
- Tienen celos patológicos.
- No son capaces de demostrar sus sentimientos.
- En algunos casos tienen estos comportamientos sólo en el seno familiar.

La psicóloga Anaí Sevilla Villalta señala que **los agresores suelen venir de hogares violentos, suelen padecer trastornos psicológicos y muchos de ellos utilizan el alcohol y las drogas, lo que produce que se potencie su agresividad.** Tienen un perfil determinado de inmadurez, dependencia afectiva, inseguridad, emocionalmente inestables, impacientes e impulsivos.

Villalta, teniendo en cuenta una investigación de los psicólogos norteamericanos Dres. John Gottman y Neil Jacobson, establece que los hombres agresores caen en dos categorías: pit bull y cobra, con sus propias características personales:

Pit bull:

- Solamente es violento con las personas que ama.
- Celoso y tiene miedo al abandono.
- Priva a su familiar de su independencia.
- Vigila y ataca públicamente a su familiar.
- Su cuerpo reacciona violentamente durante una discusión.
- Tiene potencial para la rehabilitación.
- No ha sido acusado de ningún crimen.

Cobra:

- Agresivo con todo el mundo.
- Propenso a amenazar con cuchillos o revólveres.
- Se calma internamente, según se vuelve agresivo.
- Difícil de tratar en terapia psicológica.
- Depende emocionalmente de otra persona, pero insiste que su familiar haga lo que él quiere.
- Posiblemente haya sido acusado de algún crimen.
- Abusa de alcohol y drogas.

En ocasiones, la violencia del agresor oculta el miedo o la inseguridad que sintió de niño ante un padre abusivo que lo golpeaba con frecuencia; al llegar a ser un adulto prefiere adoptar la personalidad del padre abusador a sentirse débil y asustado. En otros

casos, los comportamientos ofensivos son la consecuencia de una niñez demasiado permisiva durante la cual los padres complacieron al niño en todo. Esto lleva al niño a creerse superior al llegar a ser un adulto y a pensar que él está por encima de la ley. O sea, que puede hacer lo que quiera y abusar de quien quiera. Piensa que merece un trato especial, mejor que el que se les da a los demás. (Anai Sevilla Villalta, Psicóloga social, 2010. Causas, efectos y fases de la violencia intrafamiliar). (<http://www.monografias.com/trabajos34/violencia-intrafamiliar.shtml>)

Ciclo de la violencia:

Psicólogos y sociólogos coinciden en que cualquier conducta violenta tiende a persistir y agravarse con el tiempo. Dicho fenómeno de la violencia comienza, generalmente, con una deficiente educación familiar, costumbres y tradiciones viciadas; también cuando la comunicación se vuelve inadecuada, los mensajes en su gran mayoría son agresivos, negativos, sarcásticos y desvalorizantes, y luego se caracteriza por desarrollarse en torno a un ciclo, el cual -con el pasar de los tiempos- aumenta en densidad. Este ciclo se clasifica en tres fases, donde se intercalan períodos de violencia, con períodos de afectos y arrepentimientos.

Este ciclo, según los estudios e investigaciones realizadas, se compone de las siguientes fases:

- **Fase de acumulación de tensión:** Se caracteriza por el incremento de tensiones, hostilidad y ansiedad. Hay un incremento del comportamiento agresivo, más habitualmente hacia objetos, por ejemplo, dar portazos, arrojar objetos, romper cosas. La víctima comienza a sentirse responsable por el abuso, llega a tolerar dichos conflictos e intenta modificar su comportamiento a fin de evitar la violencia, produciéndose de esta manera, una acumulación de tensiones. Esta fase llega a durar desde unas pocas horas hasta meses. A medida que la relación continúa se incrementa el stress.
- **Fase del episodio agudo:** En esta fase aparece la necesidad de descargar las tensiones acumuladas de la fase anterior y se producen las descargas incontroladas

de las mismas; estas descargas pueden llegar a ser muy peligrosas y varían según la gravedad; éstas pueden ser desde un empujón hasta causar homicidio. Esta fase se caracteriza por ser incontrolable e impredecible. Como resultado del episodio, la tensión y el stress desaparecen en el abusador. Si hay intervención policial él se muestra calmo y relajado.

- **Fase de luna de miel o de reconciliación:** El agresor/a presenta una actitud amorosa y arrepentida; puede suceder que el agresor tome a su cargo una parte de responsabilidad por el episodio agudo y suele realizar promesas, como que nunca se volverá a repetir tales hechos o actos violentos, mostrándose cariñoso y considerado. En esta etapa se efectúa una renegociación de los términos en la relación familiar. Si no hay intervención, hay una gran posibilidad de que la violencia haga una escalada y su severidad aumente. A menos que el golpeador reciba ayuda para aprender métodos apropiados para manejar su stress, esta etapa sólo durará un tiempo y se volverá a comenzar el ciclo, que se retroalimenta a sí mismo.

Luego de un tiempo se vuelve a la primera fase y todo comienza otra vez.

Producto de este ciclo de violencia constante, se producen sentimientos de soledad, culpa, temor, resentimientos, resignación, poca motivación, frustración e infelicidad, que afectan a la víctima en el futuro, tanto en la relación de pareja, en los hijos y demás familiares, produciéndose sistemas familiares crónicamente maltratadores.

CAPÍTULO 3:

Concepto de familia según Ley 7403

Es importante definir el concepto de familia y/o grupo familiar para saber cuales son los alcances de la ley de protección contra la violencia familiar.

Originariamente el concepto de familia quedaba atado a la formalidad del contrato matrimonial y sujeto a los ordenamientos de la patria potestad, abarcando así a los hijos dentro del grupo. Paulatinamente, el orden jurídico fue adecuando sus normas a las muestras de la realidad y así, actualmente, contamos con un concepto amplio, abarcativo, que define al grupo familiar como el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, sean convivientes o no, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales y/o consanguíneos; también se incluyen a los convivientes en forma permanente o temporaria. Y la aplicación de la ley se extiende también a las relaciones de noviazgo o pareja.

La ley 7403 en su Art. 1 establece: *“A los efectos de esta Ley, se considera como grupo familiar al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, sean convivientes o no, persistan o hayan cesado, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales y afines, o a quienes cohabiten bajo el mismo techo en forma permanente o temporaria.*

La presente también se aplicará sobre la persona con quien tenga o haya tenido relación de pareja o noviazgo”.

La denuncia:

La denuncia es, esencialmente, el primer acto por el cual una víctima que padece de violencia hace pública su situación ante alguien que puede y tiene la obligación de recibirla.

En la Provincia de Salta la denuncia se debe realizar, según el Art. 1 de la Ley 7403, en las dependencias de la Policía, en el Ministerio Público, Juzgados de Paz, o Juzgados de Personas o Familia y, según la Acordada 10630, las denuncias también se puede radicar en las Oficinas de Violencia Familiar (OVIF).

Desde lo estrictamente formal la denuncia puede ser hecha en forma verbal o escrita. Existe el formulario especial, establecido por la Acordada 9828, donde la víctima volcará todos los datos sobre sí misma y sobre el victimario.

En caso de no ser la víctima la que presente la denuncia, el denunciante está obligado a referir donde se encuentra la víctima, explicar cuál es el vínculo de parentesco o relación que tiene con el agresor y, fundamentalmente, realizar una breve explicación del objeto de la denuncia, y también explicitar todos los datos disponibles del victimario -si es que se los tiene-.

Los datos que se deben explicitar en cuanto a la víctima, están referidos a nombre, apellido, Documento Nacional de Identidad, si es menor o mayor de edad, cuántos hijos tiene y si son maltratados, qué relación tiene con el victimario, si vive con el agresor y si el sustento familiar está a cargo de éste y, por último, si acudió a tribunales para realizar algún trámite relacionado a: divorcio, alimentos, régimen de visitas, tenencia, incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar, impedimento de contacto; en caso afirmativo, en que Juzgado y el número del Expediente.

En cuanto al victimario se debe referir: apellido y nombre, si convive con la víctima, si tiene alguna denuncia por violencia familiar anterior, si tiene causas penales, si ejerció hechos de violencia contra otro familiar, si consume alcohol o drogas, y si posee armas de fuego.

Por último, se deben relatar los hechos de violencia y de qué tipo (física, psicológica, sexual, económica), y qué medida judicial de protección solicita.

Es importante aclarar que si la situación es de suma urgencia, muchos de estos datos pueden ser aportados con posterioridad o la autoridad judicial/policial se encargará de recabarlos.

Quienes pueden denunciar

Esto es quienes están legitimados para presentar la denuncia sobre violencia familiar.

Víctimas menores de edad, incapaces, ancianos o discapacitados que se encuentren imposibilitados de actuar por sí solos.

Art. 2 de la Ley 7403: “Legitimación. Cuando las víctimas fueran menores de edad o incapaces, ancianos o discapacitados que se encuentren imposibilitados de accionar por sí mismos, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público, por los servicios asistenciales, sociales, educativos, sean públicos o privados, que hayan tomado conocimiento directo o indirecto de los hechos violentos, como así también por los profesionales de la salud y todo agente público que tome conocimiento de estos hechos en razón de su labor; todo ello sin perjuicio de la representación legal que le cabe a la persona víctima de un hecho violento en el ámbito familiar. El menor de edad o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público”.

En estos casos, los responsables de denunciar estos hechos son los representantes legales y/o el Ministerio Público. Un problema especial se presenta cuando son los representantes legales (padre, madre, tutores o curadores) los victimarios y/o agresores. En estos casos, si bien la ley no lo establece, cualquier otro miembro del grupo familiar o conviviente o cualquier ciudadano podrán realizar la denuncia respectiva.

Como explica la Dra. Furriol, en la práctica nada impide que cualquier persona ponga en conocimiento de las autoridades policiales un hecho que cree puede significar un ataque violento a un adulto o a un menor. Cuando se trata de un adulto, el mismo debe ratificar la agresión e identificar al agresor; en cambio, cuando es el caso de víctimas menores, incapaces, etc., la denuncia activará la intervención de las autoridades policiales y del

Ministerio Público, el que ahondará sobre el posible caso de violencia, siendo una intervención obligada de la propia ley. (Teresa Furriol, 2014).

Además puede ser el mismo menor o incapaz quien, directamente, puede realizar la denuncia ante el Ministerio Público; así lo establece la última parte del Art. 2 de la Ley provincial 7403.

Los otros que pueden radicar la denuncia son los profesionales de la salud, servicios asistenciales, sociales y educativos -ya sean públicos o privados-, como así también, todo funcionario público, que hayan tomado conocimiento de los hechos de violencia en virtud de la labor que ejercen.

Para Furriol, en estos casos de terceros especiales, la responsabilidad se acrecienta atento al carácter y posición donde se encuentran como observadores y tomadores de conocimiento fehaciente de posibles hechos de violencia en donde estén involucrados menores, incapaces, discapacitados o ancianos. (Teresa Furriol, 2014)

Es importante señalar que los ancianos no son incapaces, por lo tanto no necesitan ninguna representación legal, como asimismo el discapacitado o con capacidades diferentes no siempre es un incapaz; por este motivo es que la ley provincial aclara que en estos casos, los terceros antes mencionados, actuarán cuando los mismos no puedan actuar por sí mismos.

Víctima adulto capaz

La Ley salteña especifica quiénes podrán realizar la denuncia en caso de un menor de edad, un incapaz, un anciano o un discapacitado que no puede actuar por sí solo, pero presenta un vacío inicial cuando se refiere a la víctima adulta y capaz. El de la ley provincial reza: *“Toda persona que sufiere por acción, omisión o abuso... podrá denunciar estos hechos...”*.

Como podemos apreciar, la Ley 7403 es poco clara en la determinación de quienes pueden ser los sujetos denunciadores. Entendemos que tratándose de adultos, son aquellos los facultados para efectuarla; esto es, la propia víctima de violencia familiar.

Sólo se habilita a la propia víctima a realizar la denuncia, impidiendo que terceros pongan en conocimiento de la justicia los hechos de violencia. Llegada tal denuncia por los terceros, en la práctica, dos son los caminos que se pueden seguir: el rechazo liminar de la denuncia o citar a la víctima para ratificar lo denunciado. En la mayoría de los casos, esto último no sucede; es por ello que hubiera sido deseable la inclusión de terceros en la posibilidad de reclamar protección judicial.

Análisis de la posibilidad de aumentar la legitimación para denunciar en caso de víctimas adultas.

Efectivamente la ley abre la puerta al sujeto principal de daño que es la víctima, pero si es un adulto mayor y capaz se presenta un vacío inicial, ya que impide que terceros puedan hacer la respectiva denuncia.

Hubiera sido deseable que legislativamente se hubiera incluido en la Ley 7403 a los familiares, amigos, etc., es decir, ampliar la legitimación para hacer la denuncia y así cualquier persona que tome conocimiento de los hechos de violencia, pueda poner al tanto de esta situación a los agentes judiciales, principalmente porque la víctima se encuentra -en la mayoría de los casos- en una especie de “cerrojo emocional” que le impide pedir ayuda por sí misma. La víctima, en estos casos no realiza la denuncia por miedo, ignorancia o amenazas propinadas por el agresor; la situación de la víctima es preocupante porque en casi todos los casos, tiene un lazo de dependencia con su agresor; esto provoca que ellas no quieran denunciar, quedando sólo en consultas o directamente callando la situación.

La ampliación de la legitimación para denunciar en caso de víctimas adultas y capaces, se fundamenta en el hecho de que los familiares y amigos son los que cotidianamente deben presenciar y asistir a los hechos violentos. Día a día encontramos más involucrados que sienten la necesidad de denunciar hechos violentos que padecen parientes o amigos.

Con relación a éstos, el Estado impulsa la obligación de proteger expresamente al denunciante de buena fe, brindándole inmunidad civil y penal contra las acciones de los victimarios tendientes a presionarlos o intimidarlos. Esto estimularía la participación de

los terceros en el proceso y permitiría mirar al entorno íntimo de la familia que vive en un espacio de privacidad y que muchas veces aparenta otra realidad.

Además, cuando el hecho violento trasciende las paredes de la intimidad, se transforma de una cuestión íntima a una de orden público, en donde está en juego el derecho a la vida, la salud, la dignidad y la libertad.

Como explica Graciela Medina, *“La familia es considerada el templo que se opone a los desbordes del afuera, es un baluarte frente al control del Estado, es límite y salvaguarda del derecho individual, pero como bien decíamos la criminología ha demostrado que es en ese terreno de lo familiar, del adentro de las paredes de la casa, donde tienen lugar las violaciones de los derechos de sus integrantes..., si bien el Estado debe erigirse en el garante del respeto a la vida privada y familiar, la intervención de él es legítima cuando responde a la necesidad social de proteger la salud física y psicológica de los integrantes del grupo familiar...”* (Graciela Medina, 2002)

Si bien es la propia víctima la que tiene que realizar la denuncia, por ser una cuestión de orden privado familiar, el Estado debe tener injerencia en la misma cuando se transforma de una cuestión íntima a una de orden público, para así permitir a cualquier persona realizar la denuncia y proteger a tiempo la salud física y psicológica del grupo familiar.

Como se verá más adelante, los Juzgados de Personas y Familia son los que tienen la competencia en asuntos de violencia familiar, a menos que se configure un delito de acción público perseguible de oficio o de instancia privada, siempre que en estos últimos se haya dejado constancia de la intención de denunciar penalmente. A pesar que la competencia la tengan los Juzgados de Personas y Familiar, en la práctica, casi en todos los casos, cuando llegan los hechos a conocimiento de la justicia, los mismos son tan graves que terminan abriéndose causas en los Juzgados Penales porque ya se ha configurado un delito de acción pública perseguible de oficio, con lo cual se saturan los juzgados penales. Resulta necesaria la denuncia de los hechos violentos en la primera instancia, antes de que lleguen a convertirse en un delito. Siendo éste otro fundamento para que terceros también puedan denunciar, y la violencia familiar llegue a conocimiento de los Juzgados Civiles a tiempo.

En la Provincia de Salta se pueden citar innumerables casos en donde los hechos de violencia llegan demasiado lejos por no haber radicado la denuncia a tiempo, convirtiéndose en delitos de acción pública.

- El 15/03/2013 se dicta el procesamiento del imputado por homicidio calificado por el vínculo: *“Se informa al Servicio de Emergencias que en fecha del 30 de diciembre un hombre, estando en el domicilio de su ex pareja, la habría asesinado con un disparo al pecho y amenazado de muerte a su hermana presente en el lugar. En el convencimiento de que el hombre se encontraba en pleno uso de sus facultades e invocando la Ley 26.71.... Se decide dictar el auto de procesamiento de éste así como su prisión preventiva”*. (Juzgado Instrucción Formal 5ta. Salta - A.H.R. DELITO DE HOMICIDIO CON ARMA DE FUEGO EN PERJUICIO L.NA- Decisiones Interlocutorias. Expte. N° 49223/2012 Fecha 15/02/2013) (<http://www.justiciasalta.gov.ar>)
- El 02/09/2013 se decide rechazar el recurso de casación al imputado por violencia familiar, lesiones leves agravadas por el vínculo, amenazas: *“Considerando: 1º) Que a fs. 489/497 vta., el Dr. Darío F. D. Palmier, ejerciendo la defensa de C.W.R.P., interpone recurso de casación en contra de la sentencia de fs.45 y vta. de la ex Cámara Primera en lo Criminal, cuyos fundamentos obran a fs. 458/463, por la que se resuelve condenar al nombrado a la pena de cinco años de prisión efectiva, accesoria legales y costas, por resultar autor responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el vínculo y la violencia, lesiones leves agravadas por el vínculo, amenazas e incumplimiento a los deberes de asistencia familiar, todo en concurso real....Se decide rechazar el recurso de casación...”*(CJ de la Provincia de Salta, C/C R, C.W. - Recurso de casación, Expte. N°CJS 35579/12 fecha: 02/09/13). (Disponible en www.justiciasalta.gov.ar)

- Se condenó a prisión perpetua por el delito de homicidio y lesiones leves, ambos calificados por el vínculo, a quien mató a su mujer con un cuchillo, rechazando la aplicación de las atenuantes previstas en el art. 80 del Código Penal...”*Que a fs. 480/483 vta., la Sra. Defensora de Cámara Primera en lo Criminal, del Distrito Judicial del Centro, Dra. Clara Estela Castañares de Belmont, en ejercicio de la asistencia oficial del Sr. Sandro Vidaurre, interpone recurso de casación contra la sentencia de la Cámara Cuarta en lo Criminal..., que condena al nombrado a la pena de prisión perpetua, accesorios legales y costas, por el delito de homicidio calificado por el vínculo, lesiones leves calificadas por el vínculo reiteradas (dos hechos) en perjuicio de Serafina Armata Yelma, y lesiones leves y amenazas en perjuicio de Paulina Armata Yelma, todo en concurso real (arts. 80 inc. 1º, 89 en función del 92, 89, 149 bis 1er. párr. 1er. sup., 45, 55, 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.)..., corresponde no hacer lugar al recurso de casación de fs. 480/483 vta. (CJ de la Provincia de Salta V.S. s/ recurso de casación, sentencia del 4/02/ 2013, fs. 480/483).*
- El 16/04/2014 se resuelve sobreseer a la imputada por lesiones y violencia familiar, debido a que se comprobó que la autora actuó por legítima defensa: “*Se resuelve sobreseer en orden al delito de lesiones a quien, en el marco de una situación de violencia familiar, tomó un cuchillo tipo serrucho y lo clavó en el ojo derecho de su progenitor, pues habría existido una agresión por parte del padre hacia la madre del imputado, en cuya defensa intervino ésta, quien en ese momento también fue atacada por su progenitor, lo que generó que en su propia defensa se valiera del cuchillo con el que causó la lesión, por lo que la acción emprendida por la imputada se presenta como una defensa racional en la situación concreta, en que no existió provocación anterior de su parte...*”.((Legítima defensa, lesiones, violencia familiar, SUMARIO DE FALLO, 16 de Diciembre de 2014, INFOJUS. (Disponible en <http://www.infojus.gob.ar/legitima-defensa-lesiones-violencia-familiar-jug0032420/123456789-0abc-defg0242-300gsoiramus9>).

Hay que tener en cuenta -como explica la Dra. Susana Sanz- que a nivel nacional también ocurre lo mismo, es así que la Ley nacional 24417 sólo legitima a la propia víctima a efectuar la denuncia, cuando la misma es adulta y capaz, mientras que en algunas provincias, por ejemplo en Buenos Aires, se amplía la legitimación para denunciar los hechos violentos. La Ley 12569 de la provincia de Buenos Aires amplía las circunstancias en que debe realizarse la denuncia y quiénes deben hacerla: "...y, en general, quienes desde el ámbito público o privado tomen conocimiento de situaciones de violencia familiar o tengan sospechas de que puedan existir", (Art.4º), (Susana Sanz, 2002). En el Art. 3 de la misma ley se establece: "... Toda persona que haya tomado conocimiento de los hechos de violencia..." y en su Art. 6 guarda la "reserva de identidad" del denunciante cuando este así lo requiera. La ley neuquina N° 2212, de igual manera dispone en su Art. 8 que "...por razones de seguridad los organismos que reciban las denuncias por violencia familiar y los que intervengan en la sustanciación del proceso, mantendrán en reserva la identidad del denunciante."

La Ley 7403, como se podrá leer en su Art. 13, tiene un fin de protección a la víctima, cuyo objeto es evitar daños mayores, como también la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia familiar:

Art. 13: "La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia familiar, definiendo tanto el marco preventivo como los procedimientos judiciales para lograr tal cometido."

A nivel nacional se puede citar un fallo de la cámara de apelaciones en lo civil sobre la denuncia por violencia familiar y sobre la finalidad que tienen las leyes de protección de violencia familiar:

"Para que se ponga en funcionamiento el engranaje previsto por la Ley, debe demostrarse que una persona padece los daños que menciona la Ley y que existe riesgo para la víctima, en caso de continuar con la convivencia familiar. Es que la finalidad de la Ley apunta a la cesación del riesgo que pesa sobre las víctimas, evitándoles el agravamiento

del los perjuicios concretos derivados del maltrato que cierne sobre ellas, que, de otro modo podrían ser irreparables...” (Buenos Aires -Juzgado Civil, Sala C 30/09/97).
(*Denuncia por violencia familiar, P, V.E. c/ G, L. 30/09/97 C227232 Civil- Sala c*)

Es decir que estas leyes tiene por objeto la defensa de la víctima, con lo cual, impedir la denuncia de terceros sería ir en contra de las mismas.

Además, en apoyo de mis conclusiones, se debe tener en cuenta que actualmente se encuentra en tratamiento legislativo el Proyecto de ley de violencia familiar complementario de la Ley 24417, Ley de Protección, Sanción y Erradicación de la Violencia y el Abuso de Poder en el Ámbito del Grupo Familiar, la cual en el Art. 5 toma en cuenta esta problemática, ya que habilita a cualquier integrante del grupo familiar o de la comunidad, como así también integrantes de los servicios de salud, asistenciales, sociales, educativos, que hayan tomados contacto con la víctima, a comunicar los hechos de violencia.

De acuerdo a lo antes dicho, se puede llegar a la conclusión que para que se ponga en funcionamiento la justicia basta que se demuestren los daños padecidos por la víctima, sin importar que esto esté a cargo de la víctima o de un tercero porque lo que se debe priorizar es la víctima y su protección; ya que la finalidad de la ley es la cesación del riesgo que pesa sobre la víctima, la cual, en la mayoría de los casos se encuentra en un “cerrojo emocional” y le impide pedir auxilio legal por sí misma Y así, como se amplía la legitimación para realizar la denuncia en caso de víctima mayor de edad y capaz en la Provincia de Buenos Aires, y actualmente en el proyecto en tratamiento legislativo complementario de la Ley nacional, el cual regula la denominada: “denuncia por solidaridad”, no hay razón para impedirlo en la Provincia de Salta, en donde se pueden ver cada vez más innumerables casos en donde la ayuda policial/legal llega demasiado tarde, como ya se explicó.

Es por estos motivos que en la Provincia de Salta es imprescindible una ley propia que, al igual que el proyecto y leyes de otras provincias mencionadas, contemple esta ampliación de la legitimación para denunciar, debido a que la región se encuentra en

emergencia pública por violencia familiar y de género, siendo una forma de luchar contra la misma y resultando de gran utilidad para regular mejor la situación planteada a nivel judicial y policial evitando hacer oídos sordos a víctimas que se encuentren acalladas. Tener, no sólo una ley nacional (en caso de ser aprobado el proyecto de modificación de la Ley nacional) sino también una ley propia, lograría contemplar las garantías de derecho de defensa de la sociedad salteña.

CAPÍTULO 4

En este capítulo se hará una reseña acerca del procedimiento en violencia familiar que establece la Ley 7403 de la Provincia de Salta, para luego, en el capítulo 5 analizar la conveniencia de la audiencia entre partes que prescribe la misma ley. Se tendrán en cuenta los puntos más importantes de la ley provincial, como:

- La competencia,
- El trámite,
- Cómo se denuncia,
- El procedimiento inicial,
- Intervención del agente fiscal penal,
- Las medidas previas,
- Audiencias y
- Resolución.

La competencia:

El artículo 3, concretamente nos remite al juez competente en asuntos de violencia familiar:

Art. 3º.-“Competencia. Corresponde a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia la competencia para conocer en todos los asuntos de violencia

No pueden suscitarse cuestiones de competencia por razones del turno, resultando siempre competente el primero que hubiera actuado y queda prohibida la recusación sin causa de los jueces.

La competencia de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia es sin perjuicio de cualquier medida que con carácter de urgente y de conformidad con el artículo 8º de esta Ley pueda disponer el Juez Penal, en causas de su competencia.”

Como se puede ver, la competencia en materia de violencia familiar la tienen los Juzgados de Personas y Familia salvo, como se verá más adelante, se trate de un delito de

acción pública, perseguibles de oficio o dependiente de instancia privada, siempre que en estos últimos se haya dejado constancia de la intención de denunciar penalmente y/o se encuentren involucrados menores de edad o incapaces, ancianos o discapacitados que no puedan actuar por sí mismos existiendo, en consecuencia, intereses gravemente contrapuestos, el Juez de Personas y Familia deberá en estos casos, remitir copia de las actuaciones al Agente Fiscal Penal .

La competencia de los tribunales de familia se fundamenta en el hecho de que tienen la característica de estar dotados de un llamado “Equipo Técnico” conformado por asistentes sociales, psicólogos y psiquiatras. Además, en la provincia, existe la Oficina de Violencia Familiar (OVIF) que depende de los Juzgados de Personas y Familia, la cual cuenta con el respectivo equipo técnico que asiste a la víctima, tanto psicológica como legalmente.

El Art. 3, párrafo segundo, establece que no pueden suscitarse cuestiones de competencia por razón de turno, resultando competente el primero que hubiera actuado y queda prohibida la recusación sin causa de los jueces.

El Art. 5 prescribe que los expedientes serán rotulados y tramitados como “urgentes”.

El trámite

La Ley provincial quiere lograr que los juzgados sean idóneos para el tema y contendores para dar la ayuda necesaria; es por ello que el Art. 4 prescribe que los antecedentes y las documentaciones correspondientes serán reservadas. Las audiencias también serán reservadas y se tratará de evitar la reiteración de declaraciones, especialmente cuando sean menores de edad. También establece que se tratará de evitar el contacto entre agresor y víctima.

Art. 4º: “Trámite. Consideraciones Generales. Los antecedentes y documentaciones correspondientes a los procedimientos son reservados, salvo para las partes, letrados y expertos intervinientes. Las audiencias serán privadas y se tratará de evitar la reiteración de declaraciones por parte de las víctimas, especialmente cuando éstas fueren menores de edad.

En todos los casos en que fuese necesaria e inevitable la coincidencia física de agresor/a y víctima, se prestará especial atención a la víctima...”

Como se denuncia

La denuncia puede ser verbal o escrita, además no se requiere patrocinio letrado para formularla. Tal disposición está fundada en razones de urgencia, es una excepción de carácter taxativo a la disposición del Art. 56 del C.P.C.C.N: *“...No se admitirá tampoco la presentación de pliegos de posiciones ni de interrogatorios que no lleven firma de letrado, ni la promoción de cuestiones, de cualquier naturaleza, en las audiencias, ni su contestación, si la parte que las promueve o contesta no está acompañada de letrado patrocinante.”*

Además, el Art. 5 prescribe que cuando la denuncia fuese recepcionada en sede judicial ante juez competente o en sede extrajudicial, por jueces de paz, la policía, la misma será comunicada inmediatamente al juez competente en la Civil de Personas y Familia en turno y al asesor de incapaces, bajo apercibimiento de incurrir en delito.

Los expedientes serán rotulados y tramitados como procesos “urgentes”, además el proceso será sumarísimo.

Art. 5: *“La presentación de la denuncia podrá hacerse en forma verbal o escrita, con o sin patrocinio letrado. Cuando la denuncia no fuere recepcionada en sede judicial deberá ser comunicada inmediatamente al Juez competente en turno y al Asesor de Incapaces, en su caso, bajo apercibimiento de incurrir en delito. Cuando los Jueces de Paz recepcionen la denuncia deberán remitirla inmediatamente al Juez de Personas y Familia en turno. Si la recepcionare la Policía remitirá copia de la misma a ese Magistrado, dejando constancia de tal diligencia en las actuaciones policiales y haciéndole conocer en su caso, la autoridad judicial del fuero penal que interviene... Los expedientes generados deberán rotularse y tramitarse como "urgentes".*

Resulta importante aclarar que la Ley 7403 ha sido sancionada con el objeto de prevenir la violencia familiar, por lo que la misma puede ser encuadrada dentro de los "procesos

urgentes". *“Los denominados ‘procesos urgentes’ han sido creados con el objeto de brindar una resolución urgente e inmediata a las pretensiones de los justiciables, en forma definitiva. Es decir que los mismos están destinados a brindar soluciones jurisdiccionales a aquellas necesidades de los justiciables, que requieren una respuesta inmediata, caracterizándose por hacerlo en forma autónoma. O sea que, a diferencia de las medidas cautelares, se trata de un proceso independiente, que no es accesorio de otro principal; se agota en sí mismo y finaliza con el cumplimiento de la cautela requerida, que es la única pretensión que existe. En estos procesos no existe una pretensión principal que deba ser garantizada a través de otras medidas cautelares, puesto que en éstos existe una única pretensión: la cautelar...”* (ALEJANDRO C. VERDAGUER, LAURA RODRÍGUEZ PRADA, **ley 24.417 de protección contra la violencia familiar como proceso urgente**, 19 de Marzo de 1997, REVISTA JURISPRUDENCIA ARGENTINA Nro. 6029, pág. 10 (disponible en www.infojus.gob.ar).

Procedimiento inicial

El procedimiento será gratuito, sumarísimo y oral.

El juez interviniente, de considerarlo necesario, podrá requerir dentro de las 24 hs. de que toma conocimiento de la denuncia, informes técnicos multidisciplinarios referidos a la dinámica familiar y a la situación de riesgo en que se encuentre la víctima, como así también referidos a las condiciones socioeconómicas y ambientales de la familia; a partir de estos diagnósticos, el juez evaluará las otras medidas a aplicar sin perjuicio de las medidas urgentes previstas en el Art. 8.

El valor probatorio de estos informes es el de formar en el juez la convicción de la verosimilitud de los hechos en los que se origina la denuncia, instruirlo acerca de la causa, del tratamiento que puede instituirse en el caso en particular. Se deben diagnosticar los daños físicos, psíquicos y los indicadores de la eventual situación de riesgo existente y el modo en que se relacionan los miembros del grupo familiar en crisis.

Art 6: *“Procedimiento Inicial. El procedimiento será gratuito, sumarísimo y oral. Sin perjuicio de disponer las medidas urgentes previstas en el artículo 8º, el Juez interviniente requerirá, de considerarlo necesario, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas desde*

que toma conocimiento de la denuncia, la elaboración de informes técnicos multidisciplinarios referidos a la dinámica de interacción familiar, situación de riesgo en que se encontrare la persona que sufre el daño psíquico o físico, maltrato o abuso, condiciones socio-económico y ambientales de la familia.

Habiendo obtenido dicha información, el Juez evaluará, a partir de los diagnósticos de situación formulados por los profesionales intervinientes, las otras medidas a aplicar. Las partes podrán solicitar u ofrecer otros informes técnicos.”

Intervención del agente fiscal

El Art. 7 establece, que si de los hechos investigados resultara la comisión de delito de acción pública, perseguibles de oficio y en los dependientes de instancia privada, siempre que en estos últimos se haya dejado constancia de la intención de denunciar penalmente y/o se encuentren afectados menores de edad o incapaces, ancianos o discapacitados imposibilitados de accionar por sí mismos, existiendo en consecuencia intereses gravemente contrapuestos por lo cual resultare más conveniente para aquellos o impliquen razones de interés público o seguridad pública, el Juez de Personas y Familia remitirá copia de las actuaciones al Agente Fiscal Penal o Fiscal Correccional.

Resulta importante aclarar que cuando el hecho se produzca en el fuero penal y constituya delito, el Juez interviniente podrá tomar las medidas enunciadas en el artículo 8º y las de protección que pudieran corresponder, debiendo remitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas las actuaciones al Juzgado de Personas y Familia para su conocimiento y tramitación.

El Art. 7 también prescribe que cuando las víctimas sean menores de edad e incapaces, ancianos o discapacitados imposibilitados de accionar por sí mismos, se dará inmediata intervención al Asesor de Incapaces.

Medidas Previas

La denuncia automáticamente pone en movimiento todo el aparato de apoyo y contención. El Art. 8 establece cuales son las medidas que el juez puede tomar de oficio o a pedido de cualquier interesado. Las mismas son:

- La exclusión del hogar del agresor,

- La prohibición de acceso al agresor al domicilio, lugar de trabajo o estudio de la víctima o del grupo familiar: es una medida cautelar de naturaleza defensiva para la víctima en aquellos casos donde sólo el acercamiento es la chispa necesaria para desatar un panorama de violencia, es una restricción de acercamiento o de contacto. La Dra. Furriol explica que se puede obtener una medida más liviana cuando se valora que el acercamiento no constituye peligro para la víctima, que es la prohibición de acceso del agresor al domicilio. De esta manera, el agresor podrá eventualmente presentarse a cumplir con su régimen de visitas o retirar algún efecto personal, pero con la invitación de acceso al domicilio. (Teresa Furriol, 2014)

- La atribución del hogar; ésta se dá en aquellos casos en donde la víctima ha debido huir fruto del miedo, y/o desconcierto, ante un ataque inesperado. El juez ordena restituir a la víctima al lugar de su vivienda habitual.

- Cuota alimentaria, tenencia, derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar y una guarda provisoria: cuando los adultos han caído en un círculo de desquicio y violencia y conviven con menores de edad, la integridad física, psíquica de los mismos corre peligro; así dentro de las primeras medidas protectoras y en el caso de presencia de menores, incapaces, ancianos que no puedan actuar por sí solos, el juez pondrá especial vista en aquellos, sin perjuicio de la inmediata intervención del Asesor de Incapaces y determinará los procedimientos que se estimen más acertados. El juez puede fijar en forma provisoria la cuota alimentaria, en caso de que la víctima se encuentre sin ingresos laborales o ayuda familiar y, por ende, frente a un excluido que si tenga ingresos suficientes, el juez terminará decidiendo una ayuda económica provisoria bajo la forma de cuota alimentaria. En caso de que haya menores podrá determinar la tenencia de los menores, como así también puede decretar una guarda provisoria a cargo de familia ampliada, persona de confianza o familia sustituta. Por último, puede establecer la comunicación de los integrantes del grupo familiar.

- Ordenar todo tipo de informes que crea pertinente sobre la situación denunciada, y requerir el auxilio de las instituciones que atendieron a la víctima, ordenar la recolección de pruebas, disponer inspecciones oculares, requisas, allanamientos de domicilio,

secuestro, el uso de la fuerza pública y, por último, disponer reglas de conducta para prevenir la comisión de nuevas infracciones y toda otra medida que considere conveniente.

El juez aplicará la medida cautelar que estime procedente y adecuada para el caso y por el lapso que entienda necesario. Ello importa un examen de la verosimilitud del derecho, peligro en la demora, perfiles psicológicos, lectura de los informes de los equipos técnicos, etc.

Además, la autoridad judicial deberá, mediante estas medidas, impedir la llamada “violencia en el proceso”, es decir que la judicialización de la familia también genere nuevas formas de violencia para el grupo y que la toma de medidas se convierta en instrumento de hostigamientos para las partes.

Silvio Lamberti y Aurora Sánchez explican que las medidas previstas deben entenderse como una mera enumeración, debido a la extensa gama de posibilidades de protección que se puede brindar desde la jurisprudencia a las víctimas de violencia familiar. (Lambert-Sánchez, 2008)

Audiencia: este tema será tratando en el Capítulo 5.

Resolución

El Art. 10 reza que el juez en este acto determinará las medidas necesarias a fin de proteger a la víctima, procurando hacer cesar la situación de violencia y la repetición de los hechos.

El juez podrá, además de las medidas del Art. 8, ordenar la realización de tratamientos a través de medios asistenciales públicos y/o privados. Teniendo en cuenta la situación planeada, la gravedad de los hechos y los eventuales peligros que pudiera correr la víctima, se fijará la duración de las medidas y el modo de seguimiento de las mismas.

Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas o la reiteración de hechos de violencia, el Juez podrá ordenar la realización de trabajos comunitarios.

CAPÍTULO 5

Finalidad de la audiencia:

Se hará una breve explicación de la finalidad de la audiencia entre partes para luego pasar al análisis de la conveniencia de la misma.

La ley 7403 en su Art. 9 establece que el juez de primera instancia en la civil de personas y familia convocará a una audiencia a las partes, sin perjuicio de la adopción previa de medidas del Art. 8:

Art. 9º.- Audiencia. El Juez de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia fijará una audiencia convocando a las partes, que tomará personalmente, bajo pena de nulidad, dentro de los diez días desde que se incorporen los informes multidisciplinarios requeridos, sin perjuicio de la adopción previa de las medidas a las que se refiere el artículo 8º... En dicha audiencia, el Juez oír a las partes y a su grupo familiar, y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los informes de los profesionales intervinientes, los antecedentes que pudiere ofrecer el Registro Informático de Violencia Familiar del Poder Judicial, podrá instarlos a asistir a programas educativos o terapéuticos...”

Como se puede apreciar estas audiencias no están orientadas a instalar un proceso de mediación y lograr su resolución sino para tratar que las partes y su grupo familiar asistan a programas educativos y terapéuticos y para que el juez estime las medidas convenientes para hacer cesar el hecho de violencia y la repetición de los mismos; igualmente se puede apreciar que en las mismas siempre existe, en sus diversas formas, coacción de una de las partes sobre la otra, motivadas por las relaciones de poder que subyacen entre víctima y victimario.

Análisis de la conveniencia de la audiencia entre partes

Si bien la audiencia entre partes es sólo un acto procesal mediante el cual el juez puede decidirse acerca de las medidas a aplicar y para establecer si es necesario la realización de

tratamientos terapéuticos y asistenciales y no es un intento de conciliación; igualmente, en la práctica se puede apreciar que existe coacción de una de las partes sobre la otra, motivadas por las relaciones de poder que subyacen entre víctima y victimario.

Las víctimas en este tipo de procesos y especialmente en estas audiencias se encuentran en:

- Una situación con características muy diferenciadas y particulares: quien es víctima de violencia familiar sufre de desorden de estrés post-traumático similar al experimentado por víctimas de guerra, torturas o desastres naturales.
- Desigualdad de poderes: el agresor estaría siempre en una posición de superioridad frente a la víctima. Por lo cual, a veces es peligroso promover que pueda decir algo con lo que se arriesgue a disgustar al abusador. Toda víctima de violencia familiar sabe que discrepar con su victimario la coloca en una posible situación de violencia, razón por la cual evitará este tipo de situaciones.

Dra. Cristina Campiña. “La mediación en casos de violencia intrafamiliar”, 16 de Abril de 2015. (Disponible en <http://www.infojus.gob.ar/cristina-campina-mediacion-casos-violencia-intrafamiliar-dacf150287-2015-04-16/123456789-0abc-defg7820-51fcanirtcod>).

En cuanto a las relaciones de poder resulta conveniente recordar lo que dice la Dra. Furriol sobre la desigualdad del mismo entre las partes:

“Poder también es usado como sinónimo de fuerza o influencia, en la práctica detectamos quien es el que lleva ‘la voz cantante’, es el que enhebra el relato, el que agrega detalles que estima son los más convenientes (según su observación)...Podemos afirmar que el poder es la capacidad de las personas para imponer su voluntad sobre otros, a pesar de la resistencia, pero utilizando además, el recurso del miedo...”.

“Es indudable que debemos repasar lo leído sobre los distintos tipos de violencia señalados, poniendo especial mirada a los grados de intensidad y de peligrosidad para los agentes. Sin duda, coincidimos con la inconveniencia en muchos casos de sentar a la mesa

al agresor y a la víctima sin más miramientos, ignorando las desigualdades de las partes... ”. (Teresa. S. Furriol, 2014, págs. 24, 25 y 84).

De acuerdo a lo citado se puede decir que no se puede perder de vista la posible existencia de un ciclo de violencia que repercute sobre la víctima, pues prevalece una relación desigual de poder entre las partes y en estos procesos justamente lo que se quiere evitar es el cese de las presiones y coacciones y garantizar la protección de la víctima.

Cámara de apelaciones en lo civil y comercial de la Provincia de Salta:

“...al respecto cabe señalar, que se ha tenido contacto con las partes en la audiencia celebrada y el clima de discordia y tensión por el que atravesaban las partes debido al carácter violento y agresivo del esposo, lo que a su vez se proyectaba sobre el hijo menor de ambos... ”. (CApel.CC, SALA IV, exclusión del hogar, Teresa Furriol, Guía Profesional de Violencia Familiar, pág. 151).

Resulta importante aclarar que en otras provincias, como ser Misiones y Mendoza, prohíben expresamente las audiencias de partes, estableciendo audiencias separadas:

- Misiones: Ley 4405, ARTÍCULO 5... “*El Juez citará a las partes, en días y horas no coincidentes y, si así lo amerita también al Ministerio Público, a comparecer en audiencias separadas, contando con los informes requeridos en el artículo 3, párrafo 2 y 3, y comunicará a las partes los resultados de los mismos, salvo que las partes expresamente planteen una mediación conjunta voluntariamente.*”
- Mendoza: Ley 6672, ART. 4 “*...en cualquier estado del proceso, el juez interviniente podrá requerir la presencia del agresor y de la víctima en forma separada, a fin de evaluar la posibilidad de fijar una audiencia para proponer una mediación conciliatoria.*”.

Como conclusión, se puede decir que la audiencia es un espacio que, dado la naturaleza de la materia que se valora, debe generar y garantizar las condiciones para que la persona víctima de la violencia quede libre de presiones y/o coacciones. El juez no puede pasar por alto la existencia de un ciclo de violencia que repercute sobre la víctima y que prevalece

una relación desigual de poder entre las partes. En estas circunstancias, cuando tratamos un caso de violencia doméstica, la audiencia no puede ser asumida como un espacio neutral en donde ambas partes están en igualdad de condiciones. Al contrario, el uso que se haga de la audiencia puede facilitar o entorpecer el posible esclarecimiento de los hechos.

Por último, la Ley 26485 de Violencia de Género, en su Art. 9 Inc. e, expresamente prohíbe la mediación en este tipo de procesos; el fundamento de la medida es el desequilibrio de poder existente entre las partes que protagonizan una relación violenta, y que la posibilidad de que la víctima sea coaccionada en un proceso de mediación es virtualmente inevitable. Si se prohíbe la mediación por consistir en un proceso que sería avasallante para la víctima, lo mismo se debería tener en cuenta en la ley provincial con respecto a la audiencia entre partes, ya que, como se ha dicho, el proceso por violencia familiar se dá para garantizar los derechos de las víctimas, y en este sentido son muchos los aspectos que se deben tener en consideración para que no se coloque a los sujetos protegidos en situaciones revictimizantes; en primer lugar se debe respetar el derecho a la intimidad y a su dignidad.

Por lo tanto, la audiencia en forma separada es propicia para lograr una igualdad de condiciones, evitando coacciones en la víctima y que la misma sienta la comodidad suficiente para poder exponer la versión de los hechos ante el juez.

CAPÍTULO 6

En este capítulo se hará una descripción de la situación de la provincia de Salta en materia de violencia familiar.

En los últimos años, en Salta, las causas por violencia familiar han crecido considerablemente. Si bien a partir del 2014 las denuncias de este tipo disminuyeron, igualmente la provincia se encuentra en emergencia pública en materia social por violencia familiar y de género.

La OVIF (Oficina de Violencia Familiar) ha publicado un informe que permite conocer cada arista de esta problemática. El mismo contiene estadísticas de las causas ingresadas a la OVIF hasta mediados de 2014.

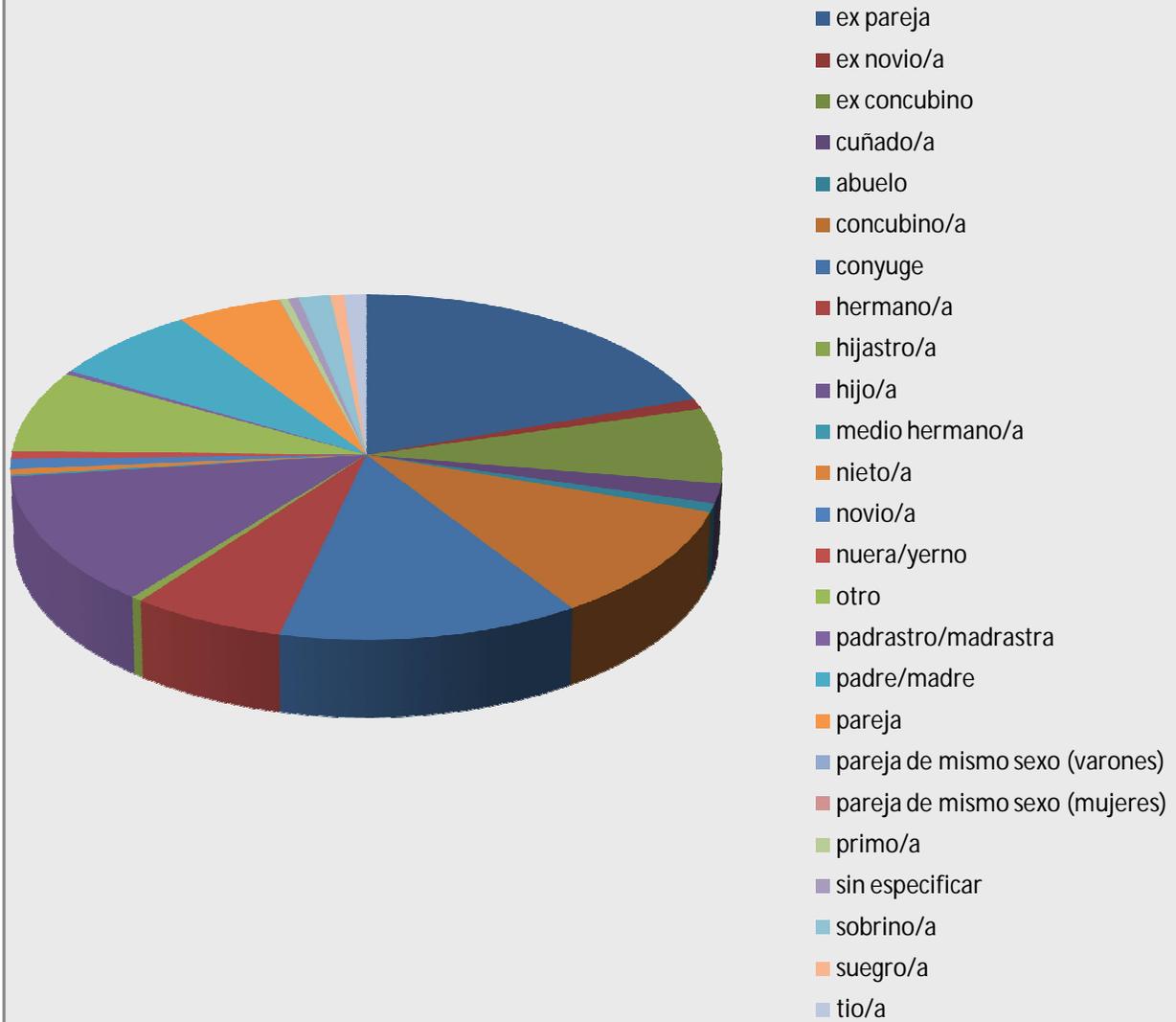
Uno de los datos llamativos del informe es que en el primer cuatrimestre del año pasado, el 78,77% de las denuncias fueron realizadas en Salta Capital; le siguen Cerrillos con el 4,82%, y Rosario de Lerma con el 3,93%. Resulta necesario aclarar que la Capital **no** concentra a personas más violentas, sino que en el interior las prácticas están tan naturalizadas que no se denuncian; o que las personas no encuentran la contención necesaria en las instituciones, ya que la oficina del OVIF se encuentra en la Capital.

Además, el informe muestra la cantidad de denuncias que se realizan según el vínculo de la víctima con el agresor, las cuales llegan a la alarmante suma de 6.928 en el término de seis meses.

Cantidad de víctimas de Violencia Familiar por tipo de vínculo con el denunciado -
Distrito Judicial del Centro – Período 01/01/2.014 al 30/06/2.014

Tipo de Vinculo	Cantidad	Porcentaje
Abuelo	55	0,79
Concubino	724	10,45
cónyuge	881	12,72
Cuñado/a	126	1,82
Ex concubino	485	7
Ex novio/a	67	0,97
Ex pareja	1346	19,43
Hermano/a	450	6,5
Hijastro/a	32	0,46
Hijo/a	843	12,17
Medio Hermano/a	11	0,16
Nieto/a	37	0,53
Ninguno	64	0,92
Novio/a	66	0,95
Nuera/Yerno	49	0,71
Otro	530	7,65
Padrastra/Madrastra	24	0,35
Padre/Madre	498	7,19
Pareja	350	5,05
Pareja de mismo sexo (varones)	2	0,03
Pareja de mismo sexo (mujeres)	0	0
Primo/a	28	0,4
Sin especificar	35	0,51
Sobrino/a	105	1,52
Suegro/a	46	0,66
Hijo/a	74	1,07
TOTAL	6928	

Victimas de Violencia



(OVIF, Poder Judicial de Salta, Disponible en: www.justiciasalta.gov.ar)

De acuerdo a estas estadísticas, en la provincia la mayor cantidad de víctimas de violencia no son sólo cónyuges, parejas o concubinos, sino también ex parejas, las cuales son las que más denuncias radican, llegando a 1.346 en el término de seis meses. También los números son alarmantes cuando se trata de padres, madres, hermanos e hijos.

Debido a que la provincia se encuentra en emergencia pública en el ámbito de la violencia familiar y de género, a partir del 2014 se han implementado una serie de medidas para tratar de remediar esta situación. Una de las medidas que se han implementado fue la creación de cinco fiscalías de violencia familiar y de género, mediante la Resolución N° 234/12, que se ocuparán específicamente de estas causas, siempre que se haya configurado delito de 6 años de prisión (*“Ambito de Actuación 1. Competencia material: Las Fiscalías Penales de Violencia Familiar y de Género tendrán competencia en las causas penales iniciadas por delitos que tengan una pena máxima de seis (6) años de prisión, que involucren situaciones definidas por la Ley N° 7403 y la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, tales como: amenazas, lesiones leves y graves, incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, impedimento de contacto, abuso sexual simple”*).

Además, como se ha explicado anteriormente, el juez penal interviene en caso de que de los hechos de violencia resultare un delito de acción pública perseguibles de oficio y en los demás casos que establece el Art. 7 de la Ley 7403 y, como bien ha dicho la Dra. Amelia Fuentes Marrupe (secretaria de la OVIF) en el marco de las Jornadas de Violencia Familiar y de Género, en la provincia se dá una duplicidad de intervención de juzgados; por un lado, la de los Juzgados civiles de Personas y Familia y, por el otro, la de los Juzgados Penales. Esta situación se dá debido, principalmente, porque en el momento que se recepciona la denuncia en las sedes policiales, inmediatamente se le dá un número de actuación, un número de VIF y, a la vez, se libra un acta de prevención; en consecuencia, la OVIF, que dá inmediata intervención al juez civil, y el fiscal toman, al mismo tiempo, las medidas de protección correspondientes, con lo cual, ambos juzgados se saturan y generalmente se toman medidas contradictorias o se remite el expediente de un juzgado a otro demorando cada vez más el proceso.

Por este motivo, la Dra. Marrupe explica que, a partir de 2.014, se implementará una nueva medida tecnológica que permitirá remitir aquellas denuncias -que sean de violencia familiar y que no constituyan delito-, directamente a la OVIF vía mail, para que ésta dé intervención al juez civil solamente.

Por último, se implementará la firma digital en causa de violencia familiar y de género; la misma permitirá las comunicaciones entre la Oficina de Violencia Familiar (OVIF) del Poder Judicial de Salta, las Asesorías de Incapaces y las dependencias policiales.

Estas medidas permitirán un mejor acceso a la justicia de las víctimas en este tipo de violencia y a la vez permitirá agilizar las causas, debido a que, como ya se ha dicho, estos procesos son urgentes y la víctima no puede esperar.

CONCLUSIÓN:

A pesar de las soluciones legislativas, que han abundado desde 1995, año en que se crea la Ley Nacional 24417 de Protección contra la Violencia Familiar y la consecuente Ley Provincial 7403 de Protección a las Víctimas de Violencia Familiar, la realidad es que todavía la situación no está resuelta y cada vez resulta más preocupante y agravante, debido a que en la Provincia de Salta, las estadísticas sobre violencia familiar y las distintas consultas radicadas en la OVIF (Oficina de Violencia Familiar) crecen trigonométricamente demostrando el grado de desconcierto sobre el tema. Uno de los principales inconvenientes de la ley salteña es la falta de determinación de la legitimación para radicar la denuncia en caso de víctimas mayores de edad y capaces, a los cuales la ley parece dejar de lado, ya que sólo especifica en caso de víctimas menores, incapaces y ancianos produciendo un vacío inicial. Asimismo, se puede destacar la existencia de la desigualdad de partes (agresor y víctima) en la audiencia ante el juez, establecida en el Art. 9 de la Ley 7403.

En cuanto a lo primero, para que se ponga en funcionamiento la justicia basta que se demuestren los daños padecidos por la víctima, sin importar que esto esté a cargo de la víctima o de un tercero, porque lo que se debe priorizar es la víctima y su inmediata protección, cumpliendo la finalidad de la normativa provincial.

Respecto al segundo inconveniente analizado en el presente, la audiencia es un espacio que dado la naturaleza de la materia que se ha estudiado, debe generar y garantizar las condiciones para que la persona víctima de la violencia quede libre de presiones y/o coacciones. El juez no puede pasar de lado la existencia de un ciclo de violencia que repercute sobre la víctima y que prevalece una relación desigual de poder entre las partes. Por lo tanto, la audiencia en forma separada es propicia para lograr una igualdad de condiciones, evitando coacciones en la víctima.

En uno y otro caso se debe tener en cuenta a la víctima que se encuentra en una situación con características muy diferenciadas y particulares y, antes que nada, se debe respetar su derecho a la intimidad y la igualdad.

Para finalizar el presente trabajo de graduación, se debe concluir que la violencia denigra al ser humano, transgrede sus derechos más fundamentales y retrasa su logro de autorrealización y autosuperación personal. La mejor forma de combatirla es con una educación basada en principios de amor al prójimo sin importar su género, dándole valía sólo por ser humano, erradicando tradiciones y culturas que aúnan no sólo a la desigualdad de género sino también a la superioridad del ser humano. Se debe lograr una educación en la que prime la comunicación, el respeto y la tolerancia, en vez del orgullo, la imposición de puntos de vista a la fuerza y el egoísmo.

Es, en el seno familiar, el lugar donde se proporciona el apoyo emocional y el amor, los cuales son tan necesarios para un desarrollo saludable, óptimo y provechoso.

Por ello, y para concluir, comparto plenamente el pensamiento de aquellos que, con sus acciones, la historia ha reconocido:

“Guardadme de la violencia, ya se exprese mediante la lengua, el puño o el corazón”.
(Martin Luther King).

“...Entre el amor y la violencia, siempre acaba triunfando el amor”. **(Abraham Lincoln).**

ANEXO I

En primer lugar se debe hacer referencia al emblemático caso Yapura/Alderete de 2004, el cual fue un punto de quiebre que impulsó la Ley 7403 de Protección a las Víctimas de Violencia Familiar:

“Sumario: 1. Los hechos. — 2. La sentencia de primera instancia del Juzgado en lo Correccional y de Garantías Octava Nominación. — 3. La sentencia de la Corte de Salta. — 4. La responsabilidad del Estado por omisión. — 5. Implicancias de la omisión del Estado salteño en su respuesta a la violencia. — 6. La obligación de garantizar los derechos de las víctimas de Violencia familiar. — 7. Las obligaciones del Estado de Salta de acuerdo a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. — 8. Conclusión.

El Estado no garantizó el acceso a justicia a las víctimas de violencia familiar porque al no dar un trámite eficaz a la denuncia no aseguró ni la prevención, ni la investigación de los hechos permitiendo que ésta se agravara hasta llegar a la muerte de tres de las víctimas

1. Los hechos

Roxana y sus hijos menores, José Nahuel y Rocío Noelia fueron asesinados por su padre luego de varios hechos de violencia familiar. En el evento sobrevivió una de las hijas, Vanina, quien también sufrió la agresión del padre y recibió severas heridas en su estómago y extremidades pero, a diferencia de su madre y de sus hermanos, salvó su vida porque el progenitor la consideró muerta.

La sobreviviente inició una acción por responsabilidad por daños y perjuicios contra Martínez, un miembro del personal policial de la Provincia de Salta y contra el Estado de la Provincia de Salta, fundada en la omisión estatal de hacer respetar la ley de violencia doméstica ya que en el caso se había dictado sólo una orden judicial de extracción de fotocopias que no fue oportunamente cumplimentada por personal policial. Reclamó \$1.200.000 (un millón doscientos mil pesos) en concepto de daños.

El 10/06/2004, Roxana Alderete radica la primera denuncia exaltando la violencia de Yapura de la que era víctima ella y sus hijos.

El 11/06/2004, su amiga Mery Choque Quispe pone en conocimiento de la autoridad policial el mismo hecho de violencia cometido por Yapura hacia Alderete, de los cuales fue testigo y a su vez denuncia hechos de los cuales la misma Sra. Choque fue víctima.

Pasaron casi dos meses *sin que se tomara ninguna medida ni se diera intervención al juez de familia; recién el 4 de Agosto de 2004 el juez resuelve que "...pudiendo los hechos denunciados constituir actos de violencia familiar, proceda la preventora a extraer fotocopias de las presentes actuaciones y remitirlas inmediatamente al Defensor de menores e incapaces a los efectos que inicie la presentación que correspondiere por ante el Juzgado de Primera instancia en lo Civil de Personas y Familia (conf. Ley N° 7202/02)".*

El 28 de agosto del 2004 sin que se hubieran sacado las fotocopias y sin que el Estado hubiera adoptado ninguna medida de protección el Sr. Yapura mató a dos de sus hijos y a su esposa.

El policía demandado -Martínez- estaba a cargo de la tramitación del Sumario Penal por s/Lesiones y Amenazas, planteado por Roxana Alderete y seguida en c/ José Yapura por la violencia doméstica que el padre sometía a su mujer y a sus hijos, cuando el juez le ordena sacar fotocopias y remitirlo al defensor de menores para que éste inicie la presentación ante el juez de familia.

Al defenderse, el Policía Martínez señala que en la Sub-Comisaría de Campo Castañares, Provincia de Salta, donde se tramitaba la causa, sólo había un oficial por turno (tercios de ocho horas), no contaban con fotocopidora en la dependencia; el trámite para la extracción de copias consistía en llevar las actuaciones a Jefatura de Policía, en donde había una fotocopidora para todo el distrito, por lo que le anotaban en un cuaderno y le asignaban un turno para su extracción y el personal policial no conocía la ley de Violencia Familiar ya que no habían recibido instrucción alguna respecto a la mencionada ley ni por parte del jefe, ni por parte de la escuela de policía, ni por parte de la justicia.

Martínez dejó pendiente el cumplimiento de la orden de extraer fotocopias de la denuncia de violencia porque, según él, no podía económicamente afrontarlas. Y al suspender la extracción de fotocopia se suspendió todo accionar tendiente a proteger a las víctima y finalmente el padre llega al hecho máximo de violencia y asesina brutalmente a dos de sus hijos y a su esposa, hiriendo gravemente a otra.

La sobreviviente demanda al Estado de Salta y al policía para que le indemnicen los gravísimos daños a los que la inactividad estatal lógicamente contribuyó.

2. La sentencia de primera instancia (3) del Juzgado en lo Correccional y de Garantías Octava Nominación. El 3 de Noviembre del 2011 el Juez de grado desincrimina penalmente al policía en orden al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público y condena al Estado de Salta a indemnizar a Vanina Emilse Yapura en la suma de \$1.050.000 más los intereses en concepto de daño material y moral, en virtud de la omisión del deber de cumplir las medidas que prevé la ley de violencia familiar, lo que significó una condición idónea para que se produjera el homicidio de su madre, Rosana Alderete, y sus dos hermanos, José Nahuel y Rocío Noelia, a manos de su padre...

(Autor: Medina, Graciela. Título: Responsabilidad del Estado por omisión. Publicado en: DFyP el 01/11/2013, 43 Fallo comentado: Corte de Justicia de la Provincia de Salta ~ 2012-10-16 ~ M., J. A. s/recurso de casación. (Disponible en: <http://www.gracielamedina.com/assdets/Uploads/Resp-del-Estado-por-omision.pdf>)

Algunos artículos de violencia familiar publicados en “Informaté Salta” en el período 2014-2015

- *Viernes, 17 de Octubre de 2014. 12:06 hs.*

Un joven fue apuñalado por su ex mujer.

Se trata de un joven de 24 años que recibió una herida de arma blanca en manos de su ex pareja. El hecho ocurrió ayer cuando *ambos discutían acaloradamente* sobre la calle 20 de Febrero de la ciudad de Embarcación y *en un momento determinado la mujer sacó un cuchillo tipo carnicero y apuñaló al hombre.*

El joven de 24 años fue identificado como Javier Valdéz, quien debió ser hospitalizado por una herida en una de sus piernas, de la cual tuvo abundante pérdida de sangre.

Según relató Valdéz, no es la primera vez que sufre este tipo de agresiones. Por el momento la joven, también de 24 años, quedó detenida.

No se puede considerar violencia de género, ya que esta figura legal sólo contempla la agresión de un hombre a una mujer.

(Disponible en: <http://www.informatosalta.com.ar/noticia.asp?q=70919>)

- *Martes, 25 de noviembre de 2014. 12:10 hs.*

“Por día hay 150 intervenciones por violencia intrafamiliar

El ministro de Seguridad de la Provincia, Alejandro Cornejo, manifestó que aproximadamente son 150 las intervenciones por día que el sistema de emergencias 911 debe realizar en cuestiones de violencia

Entrevistado en el programa "DNI", Cornejo explicó que la violencia intrafamiliar no sólo incluye a la violencia de género, sino delitos de otra índole como por ejemplo, peleas entre hermanos.

Destacó que el número es elevado y que las cuestiones que se deben abordar para disminuir los porcentajes, son principalmente sociales.

Evaluaciones en la fuerza

Sobre los controles psicodiagnósticos que los policías deben realizarse antes de entrar a la fuerza dijo que en la UNSa se toman los exámenes físicos y de conocimientos, y una vez aprobados se da inicio a la prueba psicológica. Si la persona ya es policía y surgen denuncias o algún comportamiento que denota violencia, se comienza un seguimiento particular donde interviene un gabinete interdisciplinario.”

Fuente: Canal 10 - Nortevisión

(Disponible en: <http://www.informatesalta.com.ar/noticia.asp?q=72812>)

- *Lunes, 27 de Octubre de 2014. 11:09 hs.*

Orán: Un hombre intentó apuñalar y prender fuego a su pareja

El hecho ocurrió el fin de semana. La mujer agredida, de 34 años de edad, realizó la denuncia contra su pareja, quien quedó detenido por supuesta tentativa de homicidio e incendio.

En la tarde del domingo, efectivos policiales detuvieron al acusado de 24 años que, el día anterior, había intentado agredir con un arma blanca e incluso amenazó con quemar a su pareja.

Alrededor de las horas 16:30, personal de la Policía se trasladó tras un alerta telefónica, a un domicilio ubicado en el B° Armada Argentina de Orán, a verificar una denuncia de violencia intrafamiliar dándose con la novedad que el sospechoso del hecho se dio a la fuga en una motocicleta.

La víctima, una mujer de 34 años, realizó la denuncia correspondiente en contra de su pareja de 24 años manifestando que el sábado en horas de la noche, estando dentro de la vivienda el acusado la amenazó con un cuchillo incluso prendiendo fuego a un papel que le arrojó sobre su cuerpo.

Afortunadamente no la hirió pero la mujer decidió salir del domicilio y refugiarse en la casa de una vecina, retornando por la madrugada a su vivienda. En ese momento también se hizo presente su pareja con intenciones de ingresar y llevarse por la fuerza a su hija menor de 2 años.

La policía intervino, y según ordenó el juez, el hombre quedó detenido por Supuesta Tentativa de Homicidio, amenazas, lesiones, tentativa de incendio y resistencia a la autoridad.

(Disponible en: <http://www.informatesalta.com.ar/noticia.asp?q=71406>)

- *Viernes, 10 de Abril de 2015. 12:21 hs.*

“Nene. de 6 años sufrió una terrible golpiza por parte de su madre

El pequeño le contó a su maestra de grado lo que le hizo su madre. Directivos de la escuela de La Silleta tomaron intervención. La mujer quedó excluida del hogar y el nene hospitalizado.

Ayer por la tarde, una maestra llamó al vice director del establecimiento educativo de la localidad de La Silleta y le informó que uno de sus alumnnitos presentaba signos de haber sido fuertemente golpeado.

El menor contó que su madre había intentado ahorcarlo con un cinto y que también le pegó en todo el cuerpo con este elemento. Inmediatamente fue trasladado al hospital de Campo Quijano, donde se le diagnosticó cuadro de violencia familiar, con lesiones en ambos muslos, en el tórax y en el cuello.

La fiscalía N°4, dispuso la exclusión de la causante del hogar y buscar un familiar materno o paterno que se haga cargo del resguardo de la víctima y su hermano.

Fuente: FM 89.9”

(Disponible en : <http://www.informatesalta.com.ar/noticia.asp?q=78650>)

- *Miércoles, 20 de Mayo de 2015. 11:27hs.*

“Golpeó a su bebé de 1 año y amenazó con un cuchillo a la policía

Una mujer alterada dio una fuerte golpiza a su pequeño hijo. Vecinos llamaron a la policía que al intervenir fueron amedrentados por la mujer que portaba un cuchillo.

El hecho fue denunciado anoche alrededor de las 22, en un barrio de nuestra ciudad; vecinos daban cuenta de que una madre estaba golpeando a su pequeño hijo de 1 año de vida.

Al arribar personal policial la mujer los amenazaba con un cuchillo y con quitarle la vida a otro hijo de pocos meses de vida que tenía en sus brazos.

Finalmente la policía logró reducirla y evitar una tragedia. Se supo que la mujer sufre de adicciones. Un hecho lamentable que se repite a menudo en nuestra sociedad.

Fuente: FM 89.9”

(Disponible en: <http://www.informatesalta.com.ar/noticia.asp?q=80650>)

ANEXO II

ANEXO LEGISLATIVO

LEY N° 7403

PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR.

Título I

Procedimiento

Artículo 1º.- **Ámbito de Aplicación.** Toda persona que sufre por acción, omisión o abuso, daño psíquico o físico, maltrato moral, financiero o económico notoriamente ilegítimo, sexual y/o en su libertad, aunque no configure delito, por parte de algún integrante del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos en las dependencias de la Policía, Ministerio Público, Juzgados de Paz o Juzgados de Personas y Familia.

A los efectos de esta Ley, se considera como grupo familiar al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, sean convivientes o no, persistan o hayan cesado, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales y afines, o a quienes cohabiten bajo el mismo techo en forma permanente o temporaria.

La presente también se aplicará sobre la persona con quien tenga o haya tenido relación de pareja o noviazgo.

Art. 2º.- **Legitimación.** Cuando las víctimas fueran menores de edad o incapaces, ancianos o discapacitados que se encuentren imposibilitados de accionar por sí mismos, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público, por los servicios asistenciales, sociales, educativos, sean públicos o privados, que hayan tomado conocimiento directo o indirecto de los hechos violentos, como así también por los profesionales de la salud y todo agente público que tome conocimiento de estos hechos en razón de su labor; todo ello sin perjuicio de la representación legal que le cabe a la persona víctima de un hecho violento en el ámbito familiar. El menor de edad o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público.

Art. 3°.- Competencia. Corresponde a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia la competencia para conocer en todos los asuntos de violencia familiar a que se refiere la presente Ley. No pueden suscitarse cuestiones de competencia por razones del turno, resultando siempre competente el primero que hubiera actuado y queda prohibida la recusación sin causa de los jueces. La competencia de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia es sin perjuicio de cualquier medida que con carácter de urgente y de conformidad con el artículo 8° de esta Ley pueda disponer el Juez Penal, en causas de su competencia.

Art. 4°.- Trámite. Consideraciones Generales. Los antecedentes y documentaciones correspondientes a los procedimientos son reservados, salvo para las partes, letrados y expertos intervinientes. Las audiencias serán privadas y se tratará de evitar la reiteración de declaraciones por parte de las víctimas, especialmente cuando éstas fueren menores de edad.

En todos los casos en que fuese necesaria e inevitable la coincidencia física de agresor/a y víctima, se prestará especial atención a la víctima. En toda instancia administrativa o judicial, la víctima podrá estar acompañada de persona de su confianza y/o asistida por profesional. Este derecho le será notificado en el primer acto en que la víctima intervenga.

Art. 5°.- Denuncia. La presentación de la denuncia podrá hacerse en forma verbal o escrita, con o sin patrocinio letrado. Cuando la denuncia no fuere recepcionada en sede judicial deberá ser comunicada inmediatamente al Juez competente en turno y al Asesor de Incapaces, en su caso, bajo apercibimiento de incurrir en delito.

Cuando los Jueces de Paz recepcionen la denuncia deberán remitirla inmediatamente al Juez de Personas y Familia en turno. Si la recepcionare la Policía remitirá copia de la misma a ese Magistrado, dejando constancia de tal diligencia en las actuaciones policiales y haciéndole conocer en su caso, la autoridad judicial del fuero penal que interviene.

En las exposiciones, denuncias y procedimientos por razones de violencia familiar y a los efectos de que la víctima o quien haga la exposición pueda acceder a una copia, se exceptuará todo trámite adicional, así como el pago de cualquier sellado y/o tasa.

Los expedientes generados deberán rotularse y tramitarse como "urgentes". La carátula deberá consignar que se trata de un caso de violencia familiar. La información generada deberá incorporarse al Registro Informático de Violencia Familiar del ámbito judicial a que se refiere el artículo 11 de esta Ley.

Art. 6º.- Procedimiento Inicial. El procedimiento será gratuito, sumarísimo y oral. Sin perjuicio de disponer las medidas urgentes previstas en el artículo 8º, el Juez interviniente requerirá, de considerarlo necesario, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas desde que toma conocimiento de la denuncia, la elaboración de informes técnicos multidisciplinarios referidos a la dinámica de interacción familiar, situación de riesgo en que se encontrare la persona que sufre el daño psíquico o físico, maltrato o abuso, condiciones socio-económico y ambientales de la familia.

Habiendo obtenido dicha información, el Juez evaluará, a partir de los diagnósticos de situación formulados por los profesionales intervinientes, las otras medidas a aplicar. Las partes podrán solicitar u ofrecer otros informes técnicos.

Art. 7º.- Intervención. Remisión. Si de los hechos investigados resultara la comisión de delito de acción pública, perseguibles de oficio y en los dependientes de instancia privada, siempre que en estos últimos se haya dejado constancia de la intención de denunciar penalmente y/o se encuentren afectados menores de edad o incapaces, ancianos o discapacitados imposibilitados de accionar por sí mismos, existiendo en consecuencia intereses gravemente contrapuestos por lo cual resultare más conveniente para aquellos o impliquen razones de interés público o seguridad pública, el Juez de Personas y Familia remitirá copia de las actuaciones al Agente Fiscal Penal o Fiscal Correccional, a los fines de lo previsto en los artículos 175, 355 y cc. del Código Procesal Penal de la Provincia.

Cuando el conocimiento del hecho se produzca en el fuero penal y constituya delito, el Juez interviniente podrá tomar las medidas enunciadas en el artículo 8º y las de protección que pudieran corresponder, debiendo remitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas las actuaciones al Juzgado de Personas y Familia para su conocimiento y tramitación a los efectos de esta Ley.

Encontrándose afectadas las personas e intereses de menores de edad e incapaces, ancianos o discapacitados imposibilitados de accionar por sí mismos, se dará inmediata intervención al Asesor de Incapaces, para que éste prosiga el trámite, a fin de obtener una resolución definitiva respecto de las medidas ordenadas o el dictado de otras para prevenir futuras situaciones de violencia.

En todos los casos, el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia comunicará al Servicio de Asistencia a la Víctima del Ministerio Público, la situación de violencia a fin de la orientación y asistencia a las mismas.

Art. 8°.- Medidas Previas. El Juez interviniente, al tomar conocimiento de los hechos de violencia familiar, medien o no los informes a que se refiere el artículo 6°, podrá adoptar de oficio o a pedido de cualquier interesado y de inmediato alguna de las siguientes medidas enunciativas, a saber:

- a) Ordenar la exclusión del agresor/a de la vivienda donde habita el grupo familiar, haciéndole saber en ese acto que deberá denunciar nuevo domicilio en el término de 24 horas.
- b) Prohibir el acceso del agresor/a al domicilio o lugar donde habita la víctima y/o desempeña su trabajo y/o a los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar.
- c) Disponer el reintegro al domicilio, a pedido de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al agresor/a.
- d) Decretar provisoriamente cuota alimentaria, tenencia y derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes de similar naturaleza.
- e) Ordenar todo tipo de informes que crea pertinente sobre la situación denunciada, y requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima de violencia.
- f) Decretar una guarda provisoria a cargo de familia ampliada, o en su defecto, a cargo de persona de confianza o familia sustituta, para menores de edad.

- g) Ordenar el registro del escenario de los hechos y la recolección de pruebas.
- h) Disponer inspecciones oculares, requisas, allanamientos de domicilio, secuestro, el uso de la fuerza pública.
- i) Disponer regla de conducta que resulte adecuada para prevenir la comisión de nuevas infracciones y toda otra medida que considere conveniente.

Art. 9º.- Audiencia. El Juez de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia fijará una audiencia convocando a las partes, que tomará personalmente, bajo pena de nulidad, dentro de los diez días desde que se incorporen los informes multidisciplinarios requeridos, sin perjuicio de la adopción previa de las medidas a las que se refiere el artículo 8º. A tales efectos y al momento de notificar a la víctima, se le hará saber las previsiones del artículo 4º, último párrafo, bajo pena de nulidad. Asimismo, se notificará a las partes que deberán contar con asistencia letrada, la que podrá solicitarse al Ministerio Público.

En dicha audiencia, el Juez oír a las partes y a su grupo familiar, y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los informes de los profesionales intervinientes, los antecedentes que pudiere ofrecer el Registro Informático de Violencia Familiar del Poder Judicial, podrá instarlos a asistir a programas educativos o terapéuticos.

Art. 10.- Resolución. Producida la audiencia y por auto fundado, el Juez establecerá las medidas que estime convenientes con el fin de proteger la integridad y los derechos de la víctima, procurando hacer cesar la situación de violencia y la repetición de los hechos. A más de las medidas enunciadas en el artículo 8º, podrá ordenar bajo apercibimiento de desobediencia judicial, la realización de tratamiento a través de medios asistenciales públicos y/o privados, a los que deberá requerir informes periódicos.

Teniendo en cuenta la situación planteada, la gravedad de los hechos y los eventuales peligros que pudiera correr la víctima, el Juez fijará la duración de las medidas y el modo de seguimiento de las mismas. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas o la reiteración de hechos de violencia por parte del agresor, el Juez podrá ordenar la realización de trabajos comunitarios, por resolución fundada. El Juez deberá comunicar las

medidas decretadas al Registro Informático de Violencia Familiar del Poder Judicial.

De considerarlo oportuno comunicará las medidas decretadas, a las instituciones y/u organismos públicos o privados a los que se hubiere dado intervención en el proceso o resultare necesario, como así también a aquellos cuyos intereses pudieren resultar afectados por la naturaleza de los hechos.

Título II

Políticas Públicas

Art. 11.- Registros. Se creará un Registro Informático de Violencia Familiar en el ámbito del Poder Judicial y otro dentro del Poder Ejecutivo en el ámbito donde se gestionan y coordinan las políticas públicas de prevención, asistencia y tratamiento de violencia familiar.

Ambos registros deberán resguardar debidamente el derecho a la intimidad de las personas incluidas, estando prohibida toda publicación de los datos registrados. Estarán vinculados en forma cooperativa y complementaria y obligada a intercambiar información relevante, con excepción de la que fuere reservada por la naturaleza del procedimiento.

La función principal del Registro en el ámbito del Poder Judicial es proporcionar de manera inmediata al Juez los antecedentes del denunciante y denunciado, y en general, contribuir a un mejor conocimiento de la problemática y su evolución por parte de los agentes auxiliares de la justicia. En él constará el resultado de las actuaciones.

La función principal del Registro en el ámbito del Poder Ejecutivo es reunir y proporcionar la información necesaria para el diseño y ejecución de políticas públicas de prevención, asistencia y tratamiento de la violencia familiar.

Art. 12.- Obligaciones del Estado. El Poder Ejecutivo, a través de sus organismos competentes, implementará como mínimo, planes y programas destinados a:

a) Sensibilizar a la comunidad en general respecto de la problemática de la violencia familiar, alertando sobre sus consecuencias y promoviendo valores de igualdad entre los géneros, tolerancia y libertad, en el marco de una convivencia pacífica.

b) Prevenir la violencia familiar a través de:

1. La internalización de modelos conductuales de resolución pacífica de los conflictos, en el ámbito de la educación.
2. La adquisición de conocimientos y técnicas para la detección precoz de la violencia familiar en los servicios de salud, asistenciales, sociales, educativos y de seguridad.
3. La promoción de la elaboración de Protocolos de Acción ante casos de violencia familiar, en los ámbitos de salud, educación y seguridad.
4. El asesoramiento y asistencia psicológica gratuitos.
5. La difusión masiva sobre derechos y servicios de asistencia.
6. Acciones de promoción de la igualdad de género y comportamientos no sexistas.
7. Acciones de promoción de los derechos de los niños.
8. Acciones de promoción de fortalecimientos de los vínculos familiares.

c) Asistir y tratar a víctimas y victimarios de violencia familiar mediante:

1. La dotación de servicios especializados para la asistencia y el tratamiento médico y psicológico en hospitales y/o centros de salud, como mínimo, en los centros poblacionales que se consideren estratégicos desde el punto de vista de la accesibilidad territorial.
2. La atención especializada en dependencias de la Policía Provincial.
3. La provisión de sistemas de domicilio seguro y asistencia social para las víctimas.

En los diferentes tipos de intervenciones, el Poder Ejecutivo articulará acciones con los restantes poderes del Estado y con las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la misma temática.

Título III

Disposiciones Complementarias

Art. 13.- Orden Público. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia familiar,

definiendo tanto el marco preventivo como los procedimientos judiciales para lograr tal cometido.

Art. 14.- Independencia. La aplicación de la presente Ley no afectará el ejercicio de los derechos que correspondan a la víctima de la violencia familiar, conforme a otros ordenamientos jurídicos, así como tampoco afectará los principios procesales aplicables en controversias de orden familiar.

Art. 15.- Ministerio Público. El Ministerio Público realizará acciones tendientes a la capacitación, asistencia, diagnóstico y relevamiento de datos que surjan de las actuaciones sobre el tema "Violencia Familiar" a través del Servicio de Asistencia a la Víctima, dictando los reglamentos e instrucciones que resulten necesarios.

Art. 16.- Turnos. La Corte de Justicia establecerá el sistema por el cual los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia cumplirán turnos mensuales para abocarse a los casos que se rigen por la presente Ley.

Art. 17.- Organizaciones No Gubernamentales. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo el Registro de Organizaciones No Gubernamentales que trabajen en la temática de violencia familiar, en el que se podrán inscribir aquellas que cuenten con equipo interdisciplinario para el diagnóstico y tratamiento de violencia familiar.

Art. 18.- Norma Subsidiaria. En todo lo que no esté previsto en la presente Ley, será de aplicación subsidiaria el Código de Procedimiento Civil y Comercial para los casos en que entienda el Juez de Personas y Familia y el Código de Procedimientos Penal para la actuación del Juez Penal. Se considerarán testigos necesarios aquellos integrantes del grupo familiar y a los dependientes del mismo.

Art. 19.- Derogación. Derógase la Ley 7.202 y toda otra norma que se oponga a la presente. Una vez publicada la presente Ley, el Poder Ejecutivo dará una amplia e intensa difusión de la misma.

Art. 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Disponible en <http://www.justiciasalta.gov.ar/>)

Acordada 10630

Creación de la Oficina de Violencia Familiar de Salta

_____ En la ciudad de Salta, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil diez, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Corte de Justicia, el señor Presidente Dr. Guillermo Alberto Posadas, y los señores Jueces de Corte Dres. María Cristina Garros Martínez, Gustavo Adolfo Ferraris, María Rosa I. Ayala, Guillermo Alberto Catalano, Abel Cornejo y Sergio Fabián Vittar, _____

_____ DIJERON _____

_____ Que mediante Acordada 10611 y Resolución de Presidencia nº 181/10, se conformó un Equipo de Trabajo a fin de que elabore un proyecto para optimizar los mecanismos y recursos imprescindibles en orden al más efectivo cumplimiento y eventual reforma de la ley 7403. _____

_____ Que ese Equipo de Trabajo, bajo la supervisión de los señores Jueces de Corte Dres. María Cristina Garros Martínez y Abel Cornejo, ha elevado a esta Corte de Justicia un anteproyecto de creación y reglamento para el funcionamiento de una Oficina de Violencia Familiar (OVIF). _____

_____ Que el anteproyecto presentado tiene como antecedentes distintas iniciativas, entre ellas las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas 39/06, 40/06 y 12/08) y la Corte Suprema de Tucumán (Acuerdo de fecha 21/09/09), alcanzándose resultados satisfactorios. _____

_____ Que al observarse, por una parte, un incesante y notorio crecimiento de las causas por hechos de violencia doméstica, conforme surge de los índices estadísticos emitidos por la

Oficina de Recepción y Remisión de Expedientes de Violencia Familiar que se tienen a la vista, y por otra parte, de la experiencia recogida desde la implementación de la ley 7403, se verifica que las causas de esa naturaleza adquieren formas, matices y complejidades que inciden significativamente en la carga de trabajo de los Tribunales de Familia, lo que hace necesario dotarlos de los medios imprescindibles que les permitan garantizar a las víctimas un efectivo acceso al servicio de justicia, poniendo a su disposición los servicios de un equipo interdisciplinario, que brinde la información, orientación y derivación correspondientes a los particulares afectados, para evitar la desnaturalización de los fines de esa normativa. _____

_____ Que la propuesta traída a consideración resulta acorde, por una parte, con el documento emitido el 02/08/08 en la ciudad de Rosario de la Frontera de esta Provincia de Salta, por los Jueces de las Cortes y Superiores Tribunales de Justicia del Noroeste Argentino y los Jueces del Fuero de Familia de la misma región y que fuera compartido por Acordada 10121 de esta Corte, y con el Acta Compromiso firmada el 12/05/09 entre los tres Poderes del Estado de las Provincias de Catamarca, Jujuy, Salta, Santiago del Estero y Tucumán - aprobada por Acordada 10399 de esta Corte y por Decreto 3063/09 del Poder Ejecutivo-, para la atención de la violencia familiar sobre la base de cuatro principios fundamentales: prevenir, proteger, intervenir a tiempo y reconstruir la vida de las víctimas. Y por la otra, resulta consecuente con los lineamientos del Plan Estratégico II del Poder Judicial (Acordada 9701), en orden a cerrar la brecha existente entre la demanda de la sociedad y el servicio que realmente presta la justicia, asegurando una atención adecuada, con calidad del servicio, celeridad, información confiable y oportuna y amplia seguridad. _____

_____ Que el análisis de los antecedentes relatados, conduce a implementar experimentalmente un “Programa Piloto”, destinado a poner en funcionamiento una Oficina de Violencia Familiar (OVIF) en el ámbito del Poder Judicial. _____

_____ Que por ello y lo dispuesto por el art. 153 apartado I incisos a y b de la Constitución de la Provincia y el art. 11 de la Ley 5642, _____

_____ ACORDARON: _____

_____ I. CREAR la Oficina de Violencia Familiar (OVIF) para las denuncias que se efectúen en sede judicial, la que estará bajo la dependencia funcional del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia en turno, y bajo la dependencia administrativa de la Corte de Justicia. _____

_____ II. FIJAR los objetivos y funciones de la Oficina de Violencia Familiar (OVIF), los que se describen en el Anexo I. _____

_____ III. APROBAR el Reglamento de la Oficina de Violencia Familiar (OVIF) que como Anexo II forma parte integrante de la presente. _____

_____ IV. IMPLEMENTAR con el carácter de “Programa Piloto” en el Distrito Judicial del Centro, el funcionamiento de la Oficina de Violencia Familiar (OVIF), sin perjuicio de su posterior habilitación definitiva en toda la Provincia. _____

_____ V. DISPONER que la Escuela de la Magistratura, en el ámbito de su competencia, atienda los especiales requerimientos para la capacitación de los funcionarios, profesionales y personal que integren la Oficina de Violencia Familiar (OVIF). _____

_____ VI. DEJAR ESTABLECIDO que por Presidencia de la Corte de Justicia, en el marco de sus atribuciones, se podrán dictar los instrumentos y realizar todas aquellas acciones

necesarias para la puesta en funcionamiento de la Oficina de Violencia Familiar (OVIF), y su posterior desarrollo eficaz y eficiente. _____

_____ VII. COMUNICAR a quienes corresponda y PUBLICAR en el Boletín Oficial. _____

_____ Con lo que terminó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Jueces de Corte, por ante la Secretaría de Actuación, que da fe. _____

(Fdo.: Dres. Guillermo A. Posadas -Presidente-, María Cristina Garros Martínez, Gustavo Adolfo Ferraris, María Rosa I. Ayala, Guillermo Alberto Catalano, Abel Cornejo, Sergio Fabián Vittar -Jueces de Corte-. Ante mí: Dr. Gerardo Sosa -Secretario de Corte de Actuación-.

ANEXO I

Objetivos y Funciones de la Oficina de Violencia Familiar (OVIF)

Objetivos

1. Colaborar con el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia en turno, en la recepción de las denuncias por hechos de Violencia Familiar, a fin de que las posibles víctimas puedan obtener adecuada y oportuna atención en el ámbito judicial.
2. Facilitar el acceso a la tutela jurídica previstas por la ley, dotando de mayor efectividad al procedimiento establecido para la recepción de denuncias sobre Violencia Familiar, al poner a disposición de la comunidad una oficina que permanecerá abierta todos los días del año, y será atendida por personal especializado.

Funciones

1. Recibir las denuncias por hechos de Violencia Familiar en sede judicial, según las previsiones de la ley 7403.
2. Informar a las personas que allí concurren acerca de cuáles son los cursos de acción posibles, según el conflicto que manifiesten atravesar.
3. Labrar las Actas correspondientes, conforme el formulario aprobado por Acordada 9828.
4. Elaborar un primer informe psico-social de la situación de riesgo, según las manifestaciones de los denunciados.
5. Realizar estadísticas e informes de evaluación del funcionamiento de la Oficina de Violencia Familiar (OVIF), y del fenómeno de la violencia familiar.

(Fdo.: Dres. Guillermo A. Posadas -Presidente-, María Cristina Garros Martínez, Gustavo Adolfo Ferraris, María Rosaa I. Ayala, Guillermo Alberto Catalano, Abel Cornejo, Sergio Fabián Vittar -Jueces de Corte-.)

ANEXO II

Reglamento de la Oficina de Violencia Familiar

Art. 1º: Del horario de atención. La Oficina de Violencia Familiar atenderá al público en el horario de 6 a 23, todos los días del año.

Art. 2º: Del funcionario a cargo de la Oficina. A cargo de la OVIF estará un funcionario con la categoría de Secretario letrado de Primera Instancia quien supervisará y coordinará las tareas que allí se realicen. Asimismo, coordinará las medidas a adoptar según directivas del juez de Familia en turno, con la Policía de la Provincia y las oficinas administrativas encargadas de asistencia y salud cuya intervención requieran los casos que se presenten.

Es responsable de que las denuncias de violencia sean enviadas lo antes posible a la Mesa de Recepción y Remisión de Expedientes de Violencia Familiar.

Entre sus funciones se encontrará, además, la de remitir a la Secretaría de Derechos Humanos de la Corte de Justicia, las estadísticas previstas en el artículo 23 del presente Reglamento, como así también enviar a esa dependencia informes periódicos de las actividades desplegadas en la Oficina.

Art.3º: De las obligaciones de los funcionarios, profesionales y empleados de la OVIF: Para los funcionarios, profesionales y empleados que desempeñen sus funciones en la Oficina registrarán, además de las obligaciones que aquí se establecen, las impuestas en el Reglamento Interno del Poder Judicial (Acordada 5159).

Art.4º: Del personal de los Equipos. Funcionarán doce Equipos interdisciplinarios integrados por un pro-secretario letrado, un psicólogo y un asistente social asistidos por personal administrativo y de maestranza.

Art. 5º. De los turnos de atención. La atención al público se dividirá en tres turnos. El primer turno comprenderá el horario de 6 a 12; el segundo de 12 a 18 y el tercero de 18 a 23. Este último continuará realizando las tareas que sean necesarias en la oficina hasta las 24 hs.

Art. 6º: De la rotación de los Equipos: A fin de poder brindar atención los 7 días de la semana incluyendo los días feriados, cada turno será cubierto por 4 equipos.

Los turnos se cubrirán de la siguiente manera:

	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
Semana 1	1 2 3	1 3 4	1 2 4	1 2 3	1 3 4	2 3 4	2 3 4
Semana 2	2 3 4	2 4 1	2 3 1	2 3 4	2 4 1	1 3 4	1 3 4
Semana 3	3 4 1	3 1 2	3 4 2	3 4 1	3 1 2	1 2 4	1 2 4
Semana 4	4 1 2	4 2 3	4 1 3	4 1 2	4 2 3	1 2 3	1 2 3

Art. 7º: De las suplencias en los Equipos. En caso de que un integrante de los Equipos interdisciplinarios se encuentre gozando de licencia, será reemplazado por un integrante -de la misma disciplina- del mismo turno. En caso de no resultar suficiente el personal de ese turno podrá disponerse su reemplazo con un profesional de otro turno, de idéntica disciplina.

El Secretario coordinador será reemplazado por alguno de los prosecretarios, según se disponga por Presidencia de la Corte.

Art. 8º: Del personal administrativo. Asimismo, existirá un plantel de empleados administrativos quienes cumplirán sus tareas en los turnos que se establecerán por Presidencia de esta Corte.

Art. 9º: Del régimen de licencias. Se establece un régimen de licencias de 31 días corridos y 10 días hábiles por año.

La época en que cada empleado gozará de su licencia será establecida de común acuerdo y deberá contar con la conformidad del Secretario a cargo de la OVIF. Asimismo, se aplicará a los agentes de la Oficina lo dispuesto en el Reglamento Interno (Acordada 5159).

Art. 10: Asistencia Médica: La oficina contará con la asistencia permanente de un médico en cada uno de los turnos previstos en el art. 6, el que emitirá el informe que le sea requerido por el equipo interdisciplinario, en los casos que sea necesario.

Art. 12: De la recepción de la denuncia o del relato: La persona que concurra a la OVIF será atendida en Mesa de Entradas por un empleado administrativo quien se limitará a ingresar los datos personales en el sistema informático, según la planilla confeccionada al efecto y extraerá copia del D.N.I. del presentante. La planilla será remitida -de manera informática- al equipo interdisciplinario que corresponda, junto con la copia del D.N.I.

El equipo que se encuentre de turno, recibirá, en forma conjunta, la denuncia o relato del compareciente y le informará sobre el derecho que le asiste de estar acompañada de persona de su confianza y/o asistida por profesional, de conformidad con lo prescripto en el art. 4º de la ley 7403.

En caso de realizarse una denuncia se completará el formulario que fuera aprobado por Acordada N° 9828/07. En caso contrario, del relato recibido se dejará constancia en un acta. En ambos supuestos las actuaciones serán firmadas por los miembros del equipo interviniente.

Si el presentante prestara conformidad por escrito, la denuncia podrá ser además grabada y/o Video filmada.

Deberá informarse a la persona que si de su denuncia o relato surgiera la posible comisión de un delito de acción pública el Juez de Personas y Familia dará intervención oportunamente al Fiscal Correccional o al Juez Penal competente.

Si la persona afectada, en aquellos casos de hechos que pudieran constituir delitos dependientes de instancia privada, deseara instar la acción penal, se le informará sobre la autoridad pertinente para la recepción de la misma.

Art. 13: De la modalidad de la entrevista. La entrevista será llevada a cabo por los integrantes del Equipo Interdisciplinario que se encuentre de turno, quien recibirá la denuncia o relato, la que será suscripta por el presentante, previa lectura del acto, de lo cual certificará el actuario respectivo.

Art. 14: De la realización de informes. Una vez recibida la denuncia, el equipo confeccionará el informe psico-social de la situación de riesgo. También se adjuntará un informe médico, en caso de ser necesario.

Art. 15: De las lesiones. Si se mencionara la existencia de lesiones se pondrá en el acto a disposición de la víctima la constatación de ellas por parte del médico, de lo que se dejará debida constancia. Si por la gravedad de las lesiones detectadas pudiera estarse en presencia de un delito de acción pública promovible de oficio, el Juez de Personas y Familia en turno remitirá copia de las actuaciones, juntamente con el certificado médico –en original- al fiscal correccional o al juez penal en turno.

Art. 16: De los delitos dependientes de instancia privada. En el caso de mencionarse la existencia de un hecho que pudiera constituir un delito dependiente de instancia privada, a pedido del interesado, del que se dejará la debida constancia, se pondrá a su disposición una constatación médica en el acto, por parte del médico de la OVIF. El médico deberá dejar debida constancia del resultado de la constatación en un libro que deberá llevar al efecto, entregará al denunciante el original del certificado que expida y agregará una copia certificada por el actuario a cargo del equipo, al informe de riesgo social.

Art. 17: De las personas menores de edad o incapaces según el Código Civil. En caso de presentarse en la Oficina una persona menor de edad o incapaz según el Código Civil, se le dará intervención además al Asesor de Incapaces en Turno a fin de que se adopten las medidas en su resguardo.

Art. 18: De los informes. Una vez obtenidos los informes resultantes de las intervenciones que se mencionan en los artículos precedentes se procederá a su remisión con la denuncia a la Mesa Distribuidora de Expedientes de Violencia Familiar. Si el presentante no realizare denuncia, se labrará un acta, que suscribirá el interesado, dejándose constancia de su atención, la que se reservará en la OVIF

Art. 19: De la colaboración de la Policía de la Provincia. Las autoridades de la Oficina podrán requerir la colaboración de la Policía de la Provincia en los casos que lo consideren necesario.

Art. 20: De la solicitud de asesoramiento. En el caso que la persona, luego de recibir la atención correspondiente, requiera un asesoramiento jurídico, será informada respecto de la existencia de los organismos y/o servicios a los que podrá concurrir.

Art. 21: De la confidencialidad de los casos ingresados. La información recibida en la Oficina tendrá carácter reservado y sólo podrá ser suministrada a la autoridad judicial requirente.

Art. 22: De las estadísticas. De los casos que hubieren ingresado a la oficina se realizarán estadísticas trimestrales conforme pautas que se establecerán por resolución de la Presidencia de la Corte de Justicia.

(Fdo.: Dres. Guillermo A. Posadas -Presidente-, María Cristina Garros Martínez, Gustavo Adolfo Ferraris, María Rosa I. Ayala, Guillermo Alberto Catalano, Abel Cornejo, Sergio Fabián Vittar -Jueces de Corte-.

(Disponible en <http://www.proteccioninfancia.org.ar/node/757>)

N° de Resolución 234/12

DISPONER DE DOS FISCALIAS PENALES, CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE SALTA

Fecha de Sanción 08/05/2012

Fecha de Publicación 11/05/2012 N° de Boletín 18826

No tiene expediente

Descripción R. s/c N° 10000373

Procurador General de la Provincia

VISTA:

La necesidad de adoptar disposiciones reglamentarias para la implementación de la ley 7690;
y

CONSIDERANDO:

Que la violencia familiar y de género constituyen fenómenos que demandan el diseño de acciones públicas de mayor eficiencia en todas las áreas del Estado, conforme ha sido puesto de manifiesto en convenciones internacionales a las que nuestro país se encuentra adherido, donde se delinear precisamente derechos humanos que deben ser concretamente preservados tales como el de vivir una vida sin violencia y sin discriminación, y el de garantizar la integridad física, psicológica y sexual.

Que la obligación de accionar en procura del resguardo de estos derechos ha sido expresada en el marco de tratados internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, en cuyo art. 7 los Estados Partes a la vez que condenan todas las formas de violencia contra la mujer convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar esa violencia.

Que, en ese marco, se establecen objetivos muy específicos como el actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar la violencia de género; la necesidad de diseñar procedimientos legales justos y eficaces que incluyan medidas de protección, juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos y la creación de los mecanismos judiciales y administrativos indispensables para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación.

Que, en procura de esas finalidades, es particularmente relevante determinar como materia de actuación especializada de las Fiscalías Penales del Ministerio Público Fiscal la violencia familiar y violencia de género con lo que se obtendrá una atención más adecuada de esta problemática a través de organismos dotados de equipos técnicos y personal capacitado para ese abordaje.

Que el art. 81 del nuevo ordenamiento procesal penal, consagra un principio fundamental orientado a la efectividad del accionar del Ministerio Público Fiscal, cuando indica que en lo atinente a la competencia material de los órganos que los componen debe tomarse en cuenta las necesidades de cada jurisdicción y la especialización en la persecución penal; aspecto este que guarda concordancia con el art. 82 de ese cuerpo legal donde se indica que corresponde al Procurador General de la Provincia dictar reglamentos estableciendo con criterio de especialidad la materia que cada una de las fiscalías debe atender.

Por ello;

El Procurador General de la Provincia

RESUELVE:

I. Dejar establecido que la violencia familiar y de género constituye un criterio de especialización en la actuación de las Fiscalías Penales del Ministerio Público Fiscal de Salta.

II. Disponer que dos Fiscalías Penales, con asiento en la ciudad de Salta, intervengan en las causas de la referida especialidad, a partir del 6 de junio del corriente año, de conformidad con la reglamentación descripta en el Anexo I de la presente, con la denominación de Fiscalías Penales de Violencia Familiar y de Género N° 1 y N° 2.

III. Establecer que las Sras. Fiscales Dras. Claudia Noemí Geria y Luján Soderó Calvet se desempeñarán como titulares de las Fiscalías especializadas N° 1 y N° 2, respectivamente.

IV.- Asignar a la Fiscalía N° 1 los Auxiliares de Fiscalía Dres. Facundo Quiroga y Marcos Arturo Vega Ortiz; y a la Fiscalía N° 2 los Auxiliares de Fiscalía Dres. María Celina Morales Torino y Pablo Rodrigo Paz; sin perjuicio de la ulterior asignación de otros Auxiliares conforme a la disponibilidad de recursos y las necesidades de servicio.

V. Asignar al plantel de esta Fiscalía a la psicólogas Lic. Laura Figueroa y Lic. Viviana Beatriz Guijarro Cárdenas, y a las trabajadoras sociales Lic. Alejandra Alberstein y Lic. Paola Peretto.

VI. Establecer que este sistema comenzará a funcionar al momento de entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal de Salta (ley N° 7690), el 6 de junio del corriente año.

VII. Instruir a la Dirección de Informática para que efectúe las adaptaciones necesarias para la implementación de lo dispuesto.

VIII. Remitir copia de la presente a Jefatura de Policía de la Provincia.

IX. Mandar se registre, notifique y publique la presente en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I

Ambito de Actuación

1. Competencia material:

Las Fiscalías Penales de Violencia Familiar y de Género tendrán competencia en las causas penales iniciadas por delitos que tengan una pena máxima de seis (6) años de prisión, que involucren situaciones definidas por la Ley N° 7403 y la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, tales como: amenazas, lesiones leves y graves, incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, impedimento de contacto, abuso sexual simple.

2. Competencia territorial:

Las Fiscalías Penales de Violencia Familiar y de Género actuarán en las etapas de averiguación preliminar y de investigación penal preparatoria, en todos los hechos ilícitos cometidos en el ámbito territorial del Distrito Judicial del Centro no comprendido en las zonas de intervención de las Fiscalías Descentralizadas de Cerrillos y de Cafayate. También intervendrán en todas las actuaciones que superen la etapa de remisión de la causa a juicio iniciadas en el mencionado Distrito.

3. Casos especiales y controversias:

La Procuración General resolverá la asignación de actuaciones que generen dudas en razón de la incumbencia material y territorial de las Fiscalías.

4. Estructura:

Los Fiscales Penales de Violencia Familiar y de Género contarán con la asistencia de Auxiliares de Fiscalía y un cuerpo de empleados administrativos que actuarán en la sede de las Fiscalías. También contarán con la asistencia del Auxiliar de Fiscalía a cargo de la Delegación de la Fiscalía Penal de General Güemes.

Un equipo interdisciplinario, compuesto por trabajadores sociales y licenciados en psicología, asesorará a los Fiscales en la adopción de decisiones relativas a las víctimas de violencia y,

especialmente, en lo relativo a la derivación de los conflictos a un método alternativo de resolución.

5. Reemplazos: Los Fiscales Penales de Violencia Familiar y de Género se reemplazarán entre sí y, luego, por los demás Fiscales Penales no especializados con asiento en la ciudad de Salta, conforme a un orden rotativo.

6. Sistema de turnos: Los Fiscales Penales de Violencia Familiar y de Género están excluidos del sistema general de turnos de las Fiscalías Penales con asiento en la ciudad de Salta, al igual que de la atención telefónica de las consultas policiales en el marco de ese sistema.

Circuito de las actuaciones

7. Denuncias: Las denuncias penales que involucren casos de violencia familiar y de género serán recibidas directamente en la Unidad de Atención Temprana, y se remitirán a las Fiscalías Especializadas dentro del término de veinticuatro (24) horas de su ingreso.

8. Mesa Unica de las Fiscalías Penales de Violencia Familiar y de Género: Una mesa de distribución de casos registrará las actuaciones que remita la Unidad de Atención Temprana.

9. Asignación de casos: Las actuaciones de averiguación preliminar serán asignadas a las Fiscalías conforme un criterio equitativo de distribución a través del sistema informático.

Normas de actuación

10. Intervención continua: Se priorizará la intervención continua de una Fiscalía en la problemática que aqueje a un mismo grupo familiar o se presente como recurrente.

A ese fin, la Mesa de Entradas deberá efectuar el análisis de las actuaciones nuevas a efectos de derivar a la Fiscalía que tramita los antecedentes, debiendo procurar luego una equiparación de la cantidad de derivaciones entre éstas.

11. Audiencias. Los Fiscales Penales de Violencia Familiar y de Género intervendrán en la etapa de juicio de las actuaciones en las que tramiten la investigación penal preparatoria, salvo que las audiencias de debate y las de suspensión de juicio a prueba se desarrollen en el lugar donde tenga asiento un organismo descentralizado.

12. Diligencias ante los Juzgados de Garantías. Los Fiscales especializados diligenciarán las solicitudes de intervención ante los Jueces de Garantías que los Fiscales Descentralizados requieren en el marco de las investigaciones penales preparatorias que desarrollen y que se refieran a casos de violencia familiar y de género.

Los pedidos serán distribuidos de manera equitativa entre las Fiscalías Especializadas, respetándose la intervención continua en las distintas diligencias que se requieran en un mismo caso.

13. Instrucciones a la Policía. Las Fiscalías deberán informar a la Policía el nuevo sistema de derivación de casos y toda otra modificación en la competencia y circuito de las actuaciones, organizando, asimismo, actividades de capacitación a tal fin.

14. Diseño de reglas de conducta.

Las Fiscalías, a través de sus Auxiliares, llevarán un registro de las principales necesidades de la comunidad para la determinación de reglas de conducta, a imponerse en el marco de institutos procesales que así lo exijan; para ese relevamiento, podrán efectuar contactos con instituciones públicas o privadas.

15. Acceso a la justicia.

Las Fiscalías podrán implementar procesos de capacitación y programas dirigidos a fortalecer el derecho de acceso a la justicia. Redactarán manuales, guías e instructivos de orientación al público.

16. Relaciones con la comunidad.

Los Fiscales y sus Auxiliares generarán vínculos con organismos públicos y organizaciones intermedias con el objeto de planificar y ejecutar actividades tendientes a difundir, en la comunidad en la que se inserta, las funciones y servicios que presta el Ministerio Público Fiscal en materia penal.

17. Protocolos: Los Fiscales propondrán al Procurador General la aprobación de protocolos de investigación y actuación en la materia de su competencia y la adopción de medidas de coordinación con otros organismos del Estado.

ANEXO II

Fiscalías Penales de Violencia Familiar y de Género

Auxiliar de Fiscalía

Equipo Interdisciplinario

Personal Administrativo

Mesa Única de Entradas

Firmantes:

Pablo López Viñals

Procurador General de la Provincia

Dra. Susana Poma

Secretaria Letrada del Procurador General

(Disponible en: <http://www.boletinoficialsalta.gov.ar/>)

BIBLIOGRAFIA

Libros

- Furriol, T. (2014). “Violencia familiar y violencia de género.” Buenos Aires. Editorial Estudio S.A.
- Galtun, J. (1998). “Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia”. Bilbao. Bakeaz/Gernika-Lumo, Gernika Gogoratuz.
- Sanz, S. Directora Nacional de Asistencia Técnica (2002). "La Mujer y la Violencia en la República Argentina Convenciones Internacionales. Legislación Nacional y Provincial. Desafíos”. Buenos Aires. Consejo Nacional de la Mujer. (Disponible en <http://www.cnm.gov.ar/AreasDeIntervención/MujerYviolenciaRep.Arg.pdf>).
- Medina, G. (2002). Visión Jurisprudencial de la Violencia Familiar”. Santa Fé . Editorial Rubinzal Culzoni. (Disponible en: <http://www.gracielamedina.com/assets/Uploads/libro/indice/i-vision-jurisprudencial-de-la-violencia-familiar.pdf>)
- Lamberti, Sanchez y Viar (2008). Violencia Familiar y Abuso Sexual. Editorial Universidad 3º edición.

Monografías:

- Sevilla Villalta, A. Psicóloga Social, (2010). “Causas, efectos y fases de la violencia intrafamiliar”. (Disponible en:

<http://www.monografias.com/trabajos34/violencia-intrafamiliar/violencia-intrafamiliar.shtml#ixzz3XLLC3GKM>).

- Zabludovsky, G. (2007). “Autoridad, liderazgo y democracia”. (Disponible en: <http://www.gobernabilidad.cl/modules.php//28www.infodev.org/symp2003/modules.php?name=News&file=print&sid=1299>)

Artículos publicados:

- Verdaguer, A, Rodríguez Prada, L. “Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar como Proceso Urgente,” 19 de Marzo de 1997, Revista Jurisprudencia Argentina. Nro. 6029, pág. 10. (Disponible en: www.infojus.gob.ar)
- **Dra. Campiña, C. “La mediación en casos de violencia intrafamiliar”. 16 de Abril de 2015. (Disponible en: <http://www.infojus.gob.ar/cristina-campina-mediacion-casos-violencia-intrafamiliar-dacf150287-2015-04-16/123456789-0abc-defg7820-51fcanirtcod>)**

Páginas de Internet:

- *Acordada* 2010630. (Disponible en <http://www.justiciasalta.gov.ar/images/uploads/Acordada/2010630/2/20Creacion/20OVIF.pdf>)
- Sonia Escudero, senadora nacional. Alcances y limitaciones de la ley 7403, Protección a las Víctimas de Violencia Familiar. (Disponible en <http://www.senado.gov.ar:88/5659.pdf>)

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, tipos y modalidades de violencias. (Disponible en <http://www.jus.gob.ar/areas-tematicas/violencia-de-genero/tipos-y-modalidades-de-violencia.aspx>)
- Consulado General de México de Los Ángeles, tipos de violencia doméstica. (Disponible en <http://consulmex.sre.gob.mx/losangeles/images/stories/pdf/violenciadomestica.pdf>)

Jurisprudencia:

- Juzgado Instrucción Formal 5ta. Salta - A.H. R. DELITO DE HOMICIDIO CON ARMA DE FUEGO EN PERJUICIO L.N.A - Decisiones Interlocutorias. Expte. N° 49223/2012. Fecha 15/02/2013. (Disponible en: <http://www.justiciasalta.gov.ar>)
- CJ de la Provincia de Salta, C/C R, C. W- RECURSO DE CASACION. (Expte. N° CJS 35.579/12 fecha: 2/09/2013). Disponible en: (<http://www.justicia.gov.ar>)
- CJ de la Provincia de Salta V,S. s/ recurso de casación, sentencia del 4/02/ 2013, fs. 480/483. (Disponible en: <http://www.justicia.gov.ar>.)

Legislación

- Ley 7403 de Protección a las Víctimas de Violencia Familiar.
- Ley Nacional 24417 de Protección contra la Violencia Familiar.
- Acordada 10630: Creación de la Oficina de Violencia Familiar de Salta.
- Resolución 234/ 12: Disponer dos Fiscales Penales con asiento en la Ciudad de Salta.



ANEXO E: Formulario Descriptivo del Trabajo Final de Graduación

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Caprini Elisea Maria Monica
DNI: <i>(del autor-tesista)</i>	34.621.184
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	Inconvenientes de la ley salteña de Protección a las Víctimas de Violencia Familiar: (Falta de legitimación para denunciar y Desigualdad de poderes entre agresor y víctima en la audiencia ante el juez)
Correo electrónico:	eli_caprini@hotmail.com
Unidad Académica: <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis: (Marcar SI/NO)t	SI
Publicación parcial: (informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Salta, Capital - 4 de Abril de 2016

Caprini Elisea Maria Monica

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____
_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño)